



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprensa.gov.co](http://www.imprensa.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 970

Bogotá, D. C., miércoles, 23 de septiembre de 2020

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co)

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 69 DE 2020 SENADO

*por medio de la cual se reglamenta la reproducción humana asistida, la procreación con asistencia científica y se dictan otras disposiciones.*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 069 DE 2020 SENADO

*«por medio de la cual se reglamenta la reproducción humana asistida, la procreación con asistencia científica y se dictan otras disposiciones.»*

**Palabras clave:** Reproducción humana asistida, procreación con asistencia científica, infertilidad, gametos, aportante, depositante, donante, receptora, cigoto, fecundación in vitro, inseminación artificial, uso solidario de vientre, reglamentación, prohibición de lucro, derecho a la información.

**Instituciones clave:** Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida, Ministerio de Salud y de Protección Social, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Superintendencia Nacional de Salud, Tribunal Nacional de Ética, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima).

#### I. INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente documento es realizar un análisis detallado del Proyecto de ley número 069 de 2020 Senado (de ahora en adelante, "el proyecto de ley") para determinar la conveniencia de los cambios propuestos al ordenamiento jurídico colombiano. En otras palabras, se busca determinar si el proyecto de ley debe continuar su trámite (con o sin modificaciones) en el Congreso de la República o, por el contrario, debe ser archivado.

La presente ponencia consta de las siguientes secciones:

- I. Introducción.
- II. Trámite y antecedentes.
- III. Objeto y contenido del proyecto de ley.
- IV. Argumentos de la exposición de motivos.
- V. Marco normativo.
  - Marco constitucional.
  - Marco legal.
  - Marco jurisprudencial.
- VI. Consideraciones del ponente.
- VII. Conclusión.
- VIII. Proposición.

<p style="text-align: center;"><b>II. TRÁMITE Y ANTECEDENTES</b></p> <p>El presente proyecto de ley, del cual soy autor, fue radicado el pasado 20 de julio en la Secretaría General del Senado de la República.</p> <p>El día 06 de agosto, el proyecto de ley fue recibido por la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República y el 18 de agosto del mismo año, mediante Acta MD-02 se me designó como ponente de la iniciativa para el primer debate.</p>	<p style="text-align: center;"><b>III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>El proyecto de ley tiene por objeto reglamentar las técnicas de reproducción humana asistida y las relaciones que de estas técnicas surgen entre sujeto donante, sujeto receptor, uso de útero, médico y ser humano procreado.</p> <p>El texto contiene 40 artículos, incluida la vigencia. Se divide en ocho capítulos de la siguiente forma: En el Capítulo I define el objeto del proyecto; en el Capítulo II define los conceptos que van a ser tratados a lo largo del proyecto de ley; en el Capítulo III se definen las reglas para la aplicación de los procedimientos estipulados en la presente propuesta; en el Capítulo IV se reglamenta el uso de los gametos; en el Capítulo V se crean las disposiciones en torno al consentimiento jurídico; en el Capítulo VI se trata el tema de la filiación; en el Capítulo VII se reglamenta el caso excepcional de la reproducción póstuma; en el Capítulo VIII se definen las normas de la reserva; en el Capítulo IX se reglamenta el tema del uso del vientre; en el Capítulo X se incluyen las prohibiciones; en el Capítulo XI se crea la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida; en el Capítulo XII se incluye la regulación de los centros y equipos biomédicos y en el Capítulo XIII se crean las sanciones y se incluye la vigencia del proyecto de ley.</p>
<p style="text-align: center;"><b>IV. ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p>Los principales argumentos esbozados en la Exposición de Motivos del proyecto buscan demostrar la necesidad que existe en Colombia de llenar los vacíos jurídicos que en la actualidad se evidencian frente al tema de la fecundación por medio de técnicas asistidas. El proyecto se basa en una serie de antecedentes históricos nacionales y de otros países que demuestran la viabilidad de este método para la procreación humana y la conformación de una familia en casos en los que los padres, por medios naturales, se ven incapaces de lograrlo.</p> <p>Por su parte, el proyecto se centra en varios antecedentes jurídicos en el país que demuestran que estas prácticas no están expresamente restringidas y, por el contrario, obedecen al reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos de una persona, haciendo un claro énfasis en la necesidad de su regulación.</p>	<p style="text-align: center;"><b>V. MARCO NORMATIVO</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>MARCO CONSTITUCIONAL</b></li> </ul> <p>El texto del proyecto ha sido redactado a la luz de nuestra Carta Política en los siguientes artículos:</p> <p><i>«Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.»</i></p> <p><i>«Artículo 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.»</i></p> <p><i>«Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.</i></p> <p><i>El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.</i></p> <p><i>La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.</i></p> <p><i>Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.</i></p> <p><i>Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.</i></p> <p><i>Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneritura responsable.</i></p>

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes».

**TRATADOS INTERNACIONALES**

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**

«Artículo 17, numeral 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que estas no afecten el principio de no discriminación establecido en esta convención».

• **MARCO LEGAL**

El proyecto de ley se relaciona con lo dispuesto en las siguientes normas jurídicas:

- o Código Civil.
- o Decreto-ley 1260 de 1970.

• **MARCO JURISPRUDENCIAL**

Sentencia T-274 del 2 de mayo de 2015.

M. P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

«En consecuencia, al analizar la procedencia de la acción de tutela para los tratamientos de reproducción asistida desde una perspectiva diferente a la que hasta ahora ha dado esta Corporación, se pretende dar un enfoque diferente a ese estudio, a partir del derecho a la salud reproductiva y otros derechos relacionados. A juicio de la Sala, las consecuencias de la imposibilidad de procrear de manera biológica van más allá de un proyecto de vida y su estudio no puede quedar limitado al simple examen de si otorgar o no los tratamientos de reproducción asistida afecta o pone en peligro la vida o integridad personal del paciente. De hecho, en algunas sentencias la Corte trató de dar un matiz en esta clase de asuntos, al hacer referencia a los derechos sexuales y reproductivos como un componente sobre el estudio para conceder los tratamientos de fertilidad de manera excepcional. Tal es el caso, como se expuso en acápites anteriores, de la Sentencia T-528 de 2014, donde incluso se exhortó al Ministerio de Salud y Protección Social para que iniciara la discusión de la política pública que incluyera la posibilidad de incluir esa clase de tratamientos en el Plan Obligatorio de Salud».

**VI. CONSIDERACIONES DEL PONENTE**

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), la infertilidad se reconoce como una patología y se explica como "una enfermedad del sistema reproductivo definida por el fracaso para lograr un embarazo clínico después de 12 meses de relaciones sexuales regulares sin protección". Aunque la infertilidad puede ser un problema tanto femenino como masculino, en Colombia, de acuerdo con la más reciente Encuesta Nacional de Demografía y Salud (ENDS), el 47.7% de las mujeres en edades entre los 13 a 49 años y de los 15 a los 49 que no han podido quedar embarazadas reporta como problema dificultades de su parte. El porcentaje de mujeres que desean tener un hijo y no ha sido posible por problemas de infertilidad es mayor en edades entre los 40 a 44 años con 25.4%, seguido del rango de edad entre los 35 a 39 con 22.8%.

Esta situación ha incentivado a que las parejas que se ven incapaces de procrear por medios naturales acudan cada vez más a los especialistas y a nuevas metodologías para lograrlo. Según cifras del Instituto de Fertilidad Humana en Colombia (Inser), al año aproximadamente 6 mil mujeres acuden a especialistas para ser madres y, en el último año, se incrementó en 30% la consulta de mujeres que acuden a tratamientos de fertilidad en el país. Esto se ve reflejado en los numerosos casos que se presentan de gestación subrogada o alquiler de vientres, en los que, de manera solidaria o a cambio de un monto de dinero estipulado, se utiliza el útero de una mujer a fin de sustituir artificialmente la imposibilidad natural de procrear de otra que sufra de esterilidad.

Si bien la práctica de alquiler de vientres no está regulada en Colombia, la ley tampoco la prohíbe expresamente. De hecho, según la Corte Constitucional, el artículo 42 de la Constitución legitima jurídicamente las técnicas de reproducción asistida, dentro de las cuales se ubica la maternidad subrogada o sustituta, al prever que "los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes". Para la Corte, la maternidad sustituta es un "mecanismo positivo para resolver los problemas de infertilidad de las parejas", poniendo de manifiesto la necesidad de regular la materia para evitar, por ejemplo, la mediación lucrativa entre las partes, la desprotección de los derechos e intereses del recién nacido y los conflictos que se originan cuando surgen desacuerdos entre los involucrados.

Actualmente, la gestación subrogada es legal en Estados Unidos, Rusia, Ucrania, Grecia, Georgia, Portugal y Canadá. En todos ellos esta modalidad reproductiva está permitida para extranjeros, mientras que, para las parejas homosexuales y los hombres solos, existen bastantes restricciones en su acceso, al punto de que tan solo la legislación canadiense y de algunos estados estadounidenses permite este método reproductivo para este modelo de familia. Los costos de este alquiler varían entre países, teniendo en cuenta que, aunque solo algunos permiten esta práctica de manera legal, es común encontrar numerosos casos en países donde aún no está regulada pero que los incentivos económicos abren paso al crecimiento de un mercado en esta materia. Se estima que un alquiler de vientre puede llegar a costar hasta 100.000 dólares en Estados Unidos, mientras que en India, Tailandia, Ucrania y Georgia este costo puede ascender hasta los 50 mil dólares. Por su parte, se estima que en Colombia el costo de esta práctica oscila entre los 2 mil y los 15 mil dólares, una cifra considerablemente baja, que genera mayores incentivos para que el mercado de alquiler nacional se haya instituido como un atractivo para nacionales y extranjeros.

Uno de los argumentos que más peso tiene entre los escolares y académicos que han estudiado la materia es la posibilidad que existe de generar un daño físico a la madre sustituta, o un daño emocional y psicológico para el niño en el momento del desprendimiento de su madre natural. Sin embargo, estudios realizados en la materia han demostrado que el alquiler de vientre solidario, el cual se hace de manera consciente y sin un pago por el servicio, no generó un daño significativo, ni físico, ni emocional para la madre sustituta en el proceso de gestación y entrega del recién nacido (Humbyrd, 2009). De hecho, la experiencia demuestra que el riesgo que se experimenta durante el proceso de gestación para una madre sustituta no difiere del proceso ordinario de gestación de cualquier madre en embarazo (Andrews, 1995). Cuando se examina el bienestar del niño que ha sido concebido por este método a mediano y largo plazo, los estudios demuestran que estos niños no presentan diferencias en ningún indicador de bienestar en comparación con niños concebidos de manera natural (Golombok et al., 2011). Además, la evidencia demuestra que las parejas que buscan este tipo de método para procrear presentan mayor estabilidad que una pareja promedio, indicando que un hijo gestado en vientre alquilado puede llegar a disfrutar de mejores condiciones familiares que otros niños (Andrews, 1995).

Los derechos sexuales y reproductivos han sido reconocidos como derechos humanos y, por lo tanto, como derechos reconocidos por la Constitución colombiana. Estos derechos parten de la base del reconocimiento que la igualdad, equidad de género y la emancipación de la mujer son esenciales para la promoción de la dignidad y el progreso de la humanidad en condiciones de justicia social. Con esto en mente, resulta necesario examinar la viabilidad de la regulación de estas prácticas en Colombia, partiendo de la premisa de que todos los colombianos tienen un derecho a conformar una familia y, sobre todo, entendiendo la realidad del país en donde estos procedimientos se llevan a cabo con frecuencia y representan un peligro para la integridad de las partes debido a su falta de reglamentación.

**Bibliografía:**

- Andrews, Lori. (1995). Beyond doctrinal boundaries: A legal framework for surrogate motherhood. *Virginia Law Review* 81: 2343- 2375.
- Golombok, Susan, Jennifer Readings, Lucy Blake, Polly Casey, Alex Marks, and Vasanti Jadv. 2011. Families created through surrogacy: Mother-child relationships and children's psychological adjustment at age 7. *Development Psychology* 47: 1579-1588.
- Humbyrd, Casey. (2009). Fair trade international surrogacy. *Developing World Bioethics* 9: 111-118.
- Instituto de Fertilidad Humana (Inser). <https://www.inser.com.co/>
- Organización Mundial de la Salud (OMS). Tomado de [http://www.who.int/topics/infertility/ es/](http://www.who.int/topics/infertility/es/)
- Profamilia. (2015). Encuesta Nacional de Demografía y Salud. Tomado de <https:// profamilia.org.co/investigaciones/ends/>

**VII. CONCLUSIÓN**

En nuestra opinión, el proyecto de ley bajo estudio debe continuar su trámite en el Congreso de la República, por las consideraciones expuestas en el aparte anterior.

**VIII. PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la ley, propongo a los honorables Senadores de la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al **Proyecto de ley número 069 de 2020 Senado**, por medio de la cual se reglamenta la reproducción humana asistida, la procreación con asistencia científica y se dictan otras disposiciones, de acuerdo con el texto original.

Con toda atención,



**Armando Benedetti Villaneda**  
Senador de la República

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 189 DE 2020 SENADO**

*por medio del cual se establece un marco de regulación y control del cannabis de uso adulto, con el fin de proteger a la población colombiana de los riesgos de salud pública y de seguridad asociados al vínculo con el comercio ilegal de sustancias psicoactivas*

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2020

Doctor  
**MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ**  
Presidente  
Comisión Primera Constitucional Permanente  
Senado de La República

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley No. 189 de 2020**, "Por medio del cual se establece un marco de regulación y control del cannabis de uso adulto, con el fin de proteger a la población colombiana de los riesgos de salud pública y de seguridad asociados al vínculo con el comercio ilegal de sustancias psicoactivas y se dictan otras disposiciones"

Atendiendo la designación que se me hizo como ponente y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley del asunto, previas las siguientes consideraciones.

**1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO**

El 24 de Julio de 2020 se radicó en la Secretaría General del Senado de la República el Proyecto de Ley No. 189 de 2020. La iniciativa de origen congresional fue presentada por los Senadores: Gustavo Bolívar Moreno, Luis Fernando Velasco Chaves, Temístocles Ortega Narváez, Feliciano Valencia Medina, Iván Cepeda, Alexander López Maya, Antonio Eresmid Sanguino Páez, Armando Benedetti Villaneda, Julián Gallo Cubillos, Gustavo Petro Urrego, Roy Leonardo Barreras Montealegre, Iván Marulanda Vélez, Pablo Catatumbo Torres, Victoria Sandino Simanca, Aida Avella Esquivel, Griselda Lobo Silva, Wilson Never Arias Castillo, Jesús Alberto Castilla Salazar, Guillermo García Realpe, Andrés García Zuccardi, Jorge Londoño Ulloa, Juan Luis Castro Córdoba y los Representantes a la Cámara: Ángela María Robledo Gómez, María José Pizarro Rodríguez, Juanita Goebertus Estrada, David Racero Mayorca, Katherine Miranda Peña, Sandra Ortiz Nova, Mauricio Toro Orjuela, Jairo Cala Suárez, Wilmer Leal Pérez, Carlos Carreño Marín, Luis Alberto Albán Urbano y Abel David Jaramillo Largo. El Proyecto fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 639 del año 2020

<p>Conforme a lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, mediante el Acta MD-05 de 2020, se me designó como ponente único para primer debate del Proyecto de Ley objeto de estudio.</p> <p style="text-align: center;"><b>2. OBJETO</b></p> <p>La presente iniciativa busca establecer un marco regulatorio sobre el cannabis de uso adulto, con el fin de proteger a la población colombiana de los efectos de salud y de seguridad asociados con el tráfico ilegal de sustancias psicoactivas. Entre otros asuntos, prohíbe el acceso de los menores de edad, prohíbe cualquier tipo de publicidad o promoción por cualquier medio, de esta sustancia, establece sitios regulados para el consumo adulto y consagra medidas de atención en salud pública.</p> <p style="text-align: center;"><b>3. CONSIDERACIONES GENERALES</b></p> <p><b>Sobre la planta de cannabis y su prohibición</b></p> <p>La <i>cannabis sativa</i> es una planta a la cual la humanidad le ha dado diferentes usos a lo largo de la historia. A pesar que es difícil saber con certeza a qué época se remonta el primer uso humano de esta planta, existen registros historiográficos que permiten afirmar que fue bien conocida desde la antigüedad. Ha sido usada en la fabricación de textiles, en la industria alimenticia, cosmética, en construcción, como fuente de aceite combustible, como planta medicinal, como psicotrópico, entre otros.</p> <p>El uso psicotrópico de la planta ha sido la fuente de importantes controversias en distintos contextos históricos y sociales, siendo su prohibición una de las consecuencias más notables.</p> <p>Algunos ejemplos anecdóticos remontan a Egipto, en donde entre los años 1378 y 1393 el emir Soudum Sheikoumi prohibió el consumo de esta planta, bajo la amenaza de arrancar un diente a quien se descubriera fumándola<sup>1</sup>; algunos siglos después, en 1800, el General Bonaparte hizo publicar en el Cairo la siguiente ordenanza<sup>2</sup>:</p> <p><sup>1</sup> Escotado, Antonio, 1998. Historia General de las Drogas, Alianza Editorial, Madrid, España. Pg. 350  <sup>2</sup> Ibid. Pg. 349.</p>	<p>"Artículo único. Queda prohibido en todo Egipto hacer uso del brebaje fabricado por ciertos musulmanes con el cáñamo (haschisch), así como fumar las semillas de cáñamo. Los bebedores y fumadores habituales de esta planta pierden la razón y son presa de delirios violentos que les llevan a excesos de toda especie"<sup>3</sup></p> <p>En épocas más recientes, los esfuerzos internacionales de prohibición pueden remontarse a un anexo de la Convención Internacional del Opio de 1912, en la que se incluyó una vaga referencia a la preocupación por el llamado cáñamo indico. Pero fue en 1925 en la Convención de Ginebra que se sometió a regulación internacional al cannabis, por solicitud de Egipto, respaldado por los EE.UU. El gran paso hacia la prohibición se dio con la Convención Única de 1961, que bajo el liderazgo de los EE.UU clasificó al cannabis como una de las sustancias psicoactivas más peligrosas.<sup>4</sup></p> <p>En 1971, el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas incluyó el principio activo del cannabis delta-9-THC o dronabinol como sustancia objeto de fiscalización internacional. Posteriormente, la Convención contra el Tráfico Ilícito de 1988 incluyó un enfoque penal al cultivo, comercio y posesión del cannabis.<sup>5</sup></p> <p>En el contexto colombiano, en enfoque prohibitivo fue el resultado de la influencia internacional:</p> <p>(...) sólo a partir de la presión contra la marihuana y su ilegalización reciente en los Estados Unidos, se tuvo un efecto similar en Colombia. Por ejemplo, la Revista de Higiene, órgano oficial del Ministerio del ramo, publicó en septiembre de 1939, un artículo de Kolb titulado "Marihuana, la hierba que enloquece", y aunque ya existían medidas relacionadas con la marihuana en Colombia desde los años 20 (Sáenz Rovner 1997, 5; López Restrepo 2000, 91), en este mismo mes, el gobierno colombiano prohibió absolutamente, el cultivo de la marihuana; ordenó la destrucción de las plantaciones existentes; y estableció que quienes violasen esta disposición serían sancionados "como traficantes ilegales en drogas heroicas... de acuerdo con el código penal"<sup>6</sup></p> <p><sup>3</sup> LEWIN, L., Phantastica, Payot, Paris, 1970. Pg. 17. Citado por Escotado, Antonio (1998) Historia General de las Drogas, Alianza Editorial, Madrid, España. Pg. 349.  <sup>4</sup> Bewley-Taylor, Dave, et al, 2014, Auge y Caída de la Prohibición del Cannabis, Jubels, Amsterdam. Pg. 3.  <sup>5</sup> Ibid.  <sup>6</sup> Sáenz Rovner, Eduardo. "La Prehistoria de la marihuana en Colombia: consumo y cultivos entre los años 30 y 60", Cuadernos de Economía, v. XXVI, n. 47, Bogotá, 2007, páginas 205-222.</p>
<p>La Ley 45 de 1946, por su parte, modificó el Código Penal endureciendo las penas para la elaboración, venta, o suministro de drogas estupefacientes. En desarrollo de esta Ley, el Decreto 923 del 4 de abril de 1949 expedido por el Presidente Mariano Ospina Pérez "por el cual se prohíbe el cultivo y comercio de una planta", establecía en su artículo primero: "Prohibese en el territorio de la República el cultivo y comercio de la marihuana (cannabis sativa y sus variedades)".</p> <p>Más adelante, el gobierno de Laureano Gómez expidió el Decreto 1858 de 1951 desarrollando la Ley "sobre vagos, maleantes y rateros". Dicha norma estableció que serían considerados maleantes quienes "cultiven, elaboren, comercien o de cualquier manera hagan uso o induzcan a otro a hacer uso de la marihuana (Cannabis Sativa o Cannabis Indica)".</p> <p>A pesar del enfoque punitivo que se le dio al cannabis, esto no impidió el tráfico ilegal de esta sustancia hacia el extranjero. Hay reportes de esto desde los años 50:</p> <p>"(...) Colombia empezó a ser fuente de exportación, desde los años 50. Un informe confidencial del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia en 1952 señalaba que Santa Marta se había convertido en un, muy importante, origen de marihuana exportada a diferentes puertos de la Florida a donde era enviada en buques que transportaban banano."<sup>7</sup></p> <p>Tampoco se impidió el auge de la industria del narcotráfico, que ante la cada vez mayor demanda de estupefacientes de algunos países, se cotizó al alza.</p> <p>A pesar que desde finales de la segunda mitad del siglo XX este tipo de sustancias fueron restringidas en el país, puede afirmarse que es desde finales de los años setentas que el tema de las drogas ilícitas comenzó a ubicarse como uno de los asuntos de mayor relevancia en la agenda pública.</p> <p>Desde entonces, Colombia ha estado inmersa en la llamada "guerra contra las drogas", cuyo balance después de varias décadas es negativo.</p> <p><b>Prohibicionismo no ha significado menor consumo</b></p> <p>En la exposición de motivos de la iniciativa objeto de estudio, se entregan argumentos claros sobre el efecto contraproducentes del modelo prohibicionista. Desde la primera convención para el control de drogas ilícitas de la ONU de 1961, a grandes rasgos puede decirse que</p> <p><sup>7</sup> Ibid. Pg. 214, 215.</p>	<p>de la lucha contra el narcotráfico se concluye i) que no se ha controlado el consumo, el cual ha aumentado; ii) que se han fortalecido y enriquecido las mafias del narcotráfico; iii) que ha aumentado la violencia y se ha incurrido en un invaluable costo de vidas humanas; y iv) que se ha afectado la salud pública de los países.<sup>8</sup></p> <p>En relación con el consumo de cannabis en Colombia, las cifras oficiales demuestran que el prohibicionismo no ha tenido como consecuencia que la población no acceda a esta sustancia.</p> <p>En el año 2019 el DANE realizó la Encuesta Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas<sup>9</sup>. Esta encuesta "sirve como insumo y evidencia actualizada sobre la situación del uso de drogas en el país, la cual es de utilidad para la formulación de política pública, planes, programas y proyectos para reducir el consumo de sustancias psicoactivas y su impacto."<sup>10</sup></p> <p>En relación con el consumo por sustancia ilegal, se halló que "la prevalencia más alta se encuentra en la marihuana con un 8,30% de personas de 12 a 65 años que informaron haberla consumido alguna vez en su vida, 2,68% en los últimos 12 meses (año) y 1,78% en los últimos 30 días (mes)."<sup>11</sup></p> <p>Otros de los hallazgos de dicha encuesta son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• De las diferentes sustancias psicoactivas ilegales, el consumo más temprano es el de marihuana con 18,1 años.</li> <li>• El 15,3% de los encuestados considera que "fumar marihuana algunas veces" comporta un "riesgo moderado", similar percepción tienen del hecho de tomar tranquilizantes sin prescripción médica (16,8%). Esto contrasta con la percepción de riesgo que tienen los encuestados sobre el consumo frecuente de alcohol, de los cuales el 82,3% lo perciben como una actividad de "gran riesgo". La misma percepción tiene el 85,5% sobre el acto de fumar cigarrillos frecuentemente.</li> <li>• El 54,9% de las personas de 12 a 65 años informaron que consideraban fácil conseguir marihuana.</li> </ul> <p>Como se observa, existe un consumo importante de cannabis en Colombia que no ha podido ser controlado por las autoridades. El enfoque prohibicionista y de castigo, lo demuestra la</p> <p><sup>8</sup> Congreso de la República, Exposición de Motivos al Proyecto de Ley 189 de 2020, Gaceta del Congreso 639 de 2020.  <sup>9</sup> Capítulo elaborado con base en DANE, Boletín Técnico, Encuesta Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas (ENCSPA), 30 de julio de 2020. Disponible en: <a href="https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/encspa/bt-encspa-2019.pdf">https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/encspa/bt-encspa-2019.pdf</a>  <sup>10</sup> Ibid, pg. 3.  <sup>11</sup> Ibid, pg. 17.</p>

evidencia, no ha impedido el acceso del consumidor a esta sustancia. Por el contrario, lo ha obligado a acudir al único mercado disponible, el ilegal.

**Experiencias comparadas de regulación**

La exposición de motivos del Proyecto realiza un ejercicio comparativo, en el cual se estudian los casos de Colorado, en los EE.UU y de Uruguay, ofreciendo una perspectiva interesante con evidencias concretas sobre el control regulado del cannabis.

En el caso de Colorado, se señalan los siguientes resultados<sup>12</sup>:

- “Solo en su primer año de legalización, Colorado creó 18,000 mil empleos relacionados con cannabis
- El uso de la marihuana permanece relativamente igual desde la legalización:



- Las encuestas estatales evidencian que el consumo entre los adolescentes ha disminuido considerablemente desde que las ventas de marihuana medicinal se dispararon en 2009, y se ha mantenido estable desde la legalización para uso adulto.<sup>13</sup>
- 4 de cada 5 estudiantes (81%) no consumen marihuana.<sup>14</sup>
- Los delitos menores relacionados con la marihuana han disminuido considerablemente<sup>15</sup>

<sup>12</sup> Congreso de la República, Exposición de Motivos al Proyecto de Ley 189 de 2020, Gaceta del Congreso 639 de 2020.  
<sup>13</sup> Jack Healy. “Los efectos de legalizar la marihuana en Estados Unidos, cinco años después. Ny Times. 2 de julio de 2019. Acceso el 2 de agosto de 2019 de: <https://www.nytimes.com/es/2019/07/02/marihuana-legal-colorado/>  
<sup>14</sup> Ibidem  
<sup>15</sup> Ibidem

- De acuerdo con un tribunal de justicia para menores de Denver, la cantidad de casos por posesión de marihuana está disminuyendo. Así mismo, el porcentaje de adolescentes arrestados por delitos relacionados con la marihuana ha caído aproximadamente un 20 por ciento desde que en Colorado se reguló la marihuana de uso adulto.<sup>16</sup>
- Los datos de salud pública en Colorado indican un aumento repentino de pacientes que buscan tratamiento para el consumo problemático de esta sustancia<sup>17</sup>
- Adicionalmente, ha permitido que la administración estatal sustituya en gran porcentaje el mercado ilícito de la marihuana.”

En el caso de Uruguay, la exposición de motivos<sup>18</sup> explica que algunos de los resultados más relevantes de la regulación del cannabis para uso adulto han sido los siguientes:

- “Al mayo de 2018 se reportaron 35.246 personas habilitadas para acceder a marihuana de forma regulada.<sup>19</sup>
- El IRCCA calcula que el **55% los usuarios de marihuana consumen ahora en el mercado regulado**. Es decir, se logró arrebatara a los narcos más de la mitad del negocio.<sup>20</sup>
- El mercado ilegal ha dejado de recibir unos 20 millones de euros en los últimos años, lo que ha debilitado las mafias.<sup>21</sup>
- El mercado de cannabis de tráfico ilícito desde Paraguay ha descendido.
- El Estado registró inversiones de 100 millones de euros en el sector legal de cannabis para 2018, y la **creación de 500 puestos de trabajo**. Una de las empresas más fuertes, Silverpeak Life Sciences, tiene planeado recaudar más de 30 millones de euros en inversión para cuadruplicar su producción en 2019<sup>22</sup>

<sup>16</sup> Ibidem  
<sup>17</sup> Ibidem  
<sup>18</sup> Ibid.  
<sup>19</sup> La República. “El mercado regulado alcanza al 55% de los usuarios de marihuana”. 19 de julio de 2018. Recuperado el 7 de agosto 2019 de: <https://www.republica.com.uy/el-mercado-regulado-alcanza-al-55-de-los-usuarios-de-marihuana-id666592/>  
<sup>20</sup> Taini Visram. “Uruguay, el primer país en legalizar la marihuana, está tomándose las cosas con calma”. CNN. 17 de septiembre de 2018. Acceso el 7 de agosto de 2019 de: <https://cnnespanol.cnn.com/2018/09/17/uruguay-el-primer-pais-en-legalizar-la-marihuana-esta-tomandose-las-cosas-con-calma/>  
<sup>21</sup> Sebastian Romero. “Uruguay ¿El futuro de la marihuana ilegal?”. El Confidencial. 12 de marzo de 2019. Acceso el 9 de agosto de 2019 de: [https://www.elconfidencial.com/mundo/2019-04-12/uruguay-marihuana-legal-futuro\\_1938258/](https://www.elconfidencial.com/mundo/2019-04-12/uruguay-marihuana-legal-futuro_1938258/)  
<sup>22</sup> Ibidem

- Los consumidores han pasado de comprar un producto de baja calidad en la calle a convertirse en consumidores responsables.<sup>23\*</sup>

Las experiencias de regulación de estos países dejan interesantes elementos para el análisis. Uno de los principales, tiene que ver con el hecho de que, contrario a lo que algunos sectores pudieren intuir sobre la legalización, esta decisión no ha derivado en un incentivo para el aumento en el consumo de cannabis. Esta concepción del proceso de regulación es acorde con el paradigma de trato en salud pública con el que se acompaña la regulación. En realidad, la regulación ha permitido a quienes en el ejercicio de su autonomía han decidido consumir esta sustancia, hacerlo de manera regulada a través de un mercado seguro, con la posibilidad de obtener un tratamiento especializado en los casos de consumos problemáticos.

**4. MARCO NORMATIVO Y CONSTITUCIONALIDAD**

La normativa colombiana prohíbe el consumo de sustancias psicoactivas en general. La Ley 30 de 1986 establece fuertes controles a los estupefacientes, definidos como “la droga no prescrita médicamente, que actúa sobre el sistema nervioso central produciendo dependencia”. (artículo 2º, literal b).

El Código Penal, por su parte, tipifica en el Capítulo II “sobre el tráfico de estupefacientes y otras infracciones”, contenido en el Título XIII sobre los “delitos contra la salud pública”, los delitos de “conservación o financiación de plantaciones” (art. 375); tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (art. 376); “destinación ilícita de bienes o inmuebles” (art. 377); estímulo al uso ilícito (art. 378); tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos (art. 382); “porte de sustancias” (art. 383).

El Acto Legislativo 02 de 2009, incorporó al texto constitucional la siguiente prohibición:

**“El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido”**, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o

<sup>23</sup> Uki Goñi. “La legalización de la marihuana en Uruguay ha resultado ser todo un éxito”. El Diario. 25 de diciembre de 2017. Acceso el 9 de agosto de 2019 de: [https://www.eldiario.es/theguardian/Uruguay-legalizado-fumado\\_0\\_717429244.html](https://www.eldiario.es/theguardian/Uruguay-legalizado-fumado_0_717429244.html)  
<sup>24</sup> Subraya fuera de texto.

terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.”

Sobre la norma, la Honorable Corte Constitucional se declaró inhibida mediante la Sentencia C-574 de 2011. Sin embargo, en dicha providencia el Alto tribunal se refirió a la interpretación sistemática, teleológica y literal del enunciado subrayado, es decir de la proposición: **“El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido”**, afirmando que no puede ser comprendida autónomamente, sino que debe ser leída inmersa en el contexto de la norma que la contiene. En otras palabras, no puede interpretarse de la lectura de la prohibición contenida en el Acto Legislativo 02 de 2009, la prohibición absoluta del porte y consumo de sustancias psicoactivas, lo cual entre otras cosas contrariaría la abundante jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de la personalidad en que se ampara en consumo de la dosis mínima, sino que además debe ser comprendido en relación con el derecho fundamental a la salud.

Adicionalmente, el Alto Tribunal mediante la Sentencia C-253 de 2019 se refirió al artículo 49 del Acto Legislativo 02 de 2009, reseñando la decisión del año 2011 en los siguientes términos:

“5.4.2. Desde el punto de vista sistemático, la Corte resaltó cómo la norma leída en su conjunto no impone sanciones, ni penales, ni contravencionales, sino que asegura el acceso a las personas a los tratamientos de salud que se requieran. La norma constitucional expresamente advierte que “con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias”. Esto es, no se imponen sanciones, sino que se asegura que a quienes lo requieren, el acceso a servicios de rehabilitación. En cualquier caso, estas medidas, no sancionatorias sino de salud, [requieren] el consentimiento informado del adicto”. Esto es, las medidas son impuestas a los consumidores que lo precisan, a las personas que son adictas. Y en tal caso, siempre se debe respetar el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía individual, al tener que contarse con el consentimiento informado de la persona. De hecho, la modificación constitucional de 2009, junto a la dosis personal amparada constitucionalmente por el libre desarrollo de la personalidad, que no fue modificada, incluyó una ‘dosis médica’, en tanto la limitación se impone ‘salvo restricción médica.’”

Es por lo anterior que se considera constitucionalmente razonable que el legislador desarrolle y preserve el derecho a la salud regulando el acceso de la población al cannabis de uso adulto:



- i) Sustrayendo al consumidor de las afectaciones en salud que se derivan de la obligación material de acceder a este producto a través del mercado ilegal, privándose de la certeza de estar consumiendo subproductos nocivos mezclados y comprometiendo su vida al relacionarse directa o indirectamente con estructuras ilegales de narcotráfico y microtráfico;
- ii) Creando las condiciones materiales para que las personas en el ámbito de su autonomía tomen decisiones de consumo que afectarán su salud, con base en información rigurosa, completa y cierta;
- iii) Ofreciendo posibilidades materiales de acceso a servicios de salud física y psicológica a las personas que estén inmersas en un consumo problemático o abusivo del cannabis.
- iv) Sustrayendo a niños, niñas y adolescentes de la dinámica del mercado ilegal que ha adquirido la forma del microtráfico, garantizando sus derechos fundamentales como sujetos de especial protección y prohibiendo su acceso a estas sustancias reguladas, como ocurre con el alcohol y el tabaco.

Partiendo de la premisa de que en Colombia la política prohibicionista en relación con el cannabis ha derivado en efectos colaterales negativos que afectan la salud y la seguridad de personas consumidoras y no consumidoras, la creación de un mercado regulado para el consumo de cannabis para adultos se constituye en un desarrollo material de la obligación constitucional del Estado de garantizar los derechos fundamentales, en particular, el derecho a la salud, al libre desarrollo de la personalidad y a la vida. Complementariamente, hace parte de una estrategia de lucha contra el narcotráfico bajo el paradigma de la regulación, al afectar las rentas de las organizaciones ilegales dedicadas al tráfico de drogas.

Resta comentar que, recientemente, la Honorable Corte Constitucional reiteró la abundante jurisprudencia que a partir de la Sentencia C-221 de 1994, hito por establecer la despenalización del consumo, ha venido proferiendo en relación con el derecho a la autonomía personal, al resolver una demanda en contra de algunas expresiones de los artículos 33 y 140 del Código Nacional de Policía y Convivencia.

**5. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR UN CONFLICTO DE INTERÉS – ARTÍCULO 291 DE LA LEY 5ª DE 1992**

Según lo dispuesto en el artículo 291 del Reglamento del Congreso, en el presente acápite de esta ponencia se procede a manifestar las circunstancias o eventos que podrían generar un potencial conflicto de interés.

Toda vez que el presente proyecto de ley versa sobre materias de carácter general, se considera que la discusión o votación de este no configuraría para ningún congresista ningún beneficio particular, actual o directo. Esto, debido a que la iniciativa se refiere a la regulación general de una sustancia, con el fin de proteger el derecho a la salud de la población. Por consiguiente, se considera que no hay conflicto de interés al tenor del segundo literal a del artículo 286 del Reglamento del Congreso:

"Artículo 286. (...)

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores."

**6. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Texto original del Proyecto de Ley 189 de 2020 Senado	Texto propuesto para primer debate	Comentarios
"Por medio del cual se establece un marco de regulación y control del cannabis de uso adulto, con el fin de proteger a la población colombiana de los riesgos de salud pública y de seguridad asociados al vínculo con el comercio ilegal de sustancias psicoactivas y se dictan otras disposiciones"	"Por medio del cual se establece un marco de regulación y control del cannabis de uso adulto, con el fin de proteger a la población colombiana de los riesgos de salud pública y de seguridad asociados al vínculo con el comercio ilegal de sustancias psicoactivas y se dictan otras disposiciones"	Se hace un ajuste de redacción.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES		Sin modificaciones.
<b>Artículo 1º. Objeto de la ley.</b> La presente ley tiene por objeto:	<b>Artículo 1º. Objeto de la ley.</b> La presente ley tiene por objeto:	Se ajusta la redacción
La presente ley tiene como objeto crear un marco regulatorio para el cultivo, producción, almacenamiento, transformación, comercialización y uso del cannabis y sus derivados para uso adulto, con el fin de proteger a la población colombiana de los riesgos de salud pública y de seguridad asociados al vínculo con el comercio ilegal de sustancias psicoactivas.	La presente ley tiene como objeto crear un marco regulatorio para el cultivo, producción, almacenamiento, transformación, comercialización y uso del cannabis y sus derivados para uso adulto, con el fin de proteger a la población colombiana de los riesgos de salud pública y de seguridad asociados al vínculo con el comercio ilegal de sustancias psicoactivas.	
<b>Artículo 2º. Principios rectores.</b> Los principios por los cuales se regirá la regulación del cannabis son los siguientes:	<b>Artículo 2º. Principios rectores.</b> Los principios por los cuales se regirá la regulación del cannabis son los siguientes:	
a) <b>Derechos humanos:</b> Las políticas de drogas deben diseñarse, implementarse e interpretarse de acuerdo con las obligaciones que ha adquirido el estado colombiano en materia de derechos humanos, bajo los principios de dignidad humana, no discriminación y la universalidad e interdependencia de derechos.	a) <b>Derechos humanos:</b> Las políticas de drogas deben diseñarse, implementarse e interpretarse de acuerdo con las obligaciones que ha adquirido el estado colombiano en materia de derechos humanos, bajo los principios de dignidad humana, no discriminación y la universalidad e interdependencia de derechos.	
b) <b>Salud pública:</b> El Estado deberá promover una política de drogas que proteja, promueva y garantice el derecho que tienen todas las personas al disfrute del más alto nivel posible de salud, teniendo en cuenta los determinantes sociales a lo largo del curso de la vida.	b) <b>Salud pública:</b> El Estado deberá promover una política de drogas que proteja, promueva y garantice el derecho que tienen todas las personas al disfrute del más alto nivel posible de salud, teniendo en cuenta los determinantes sociales a lo largo del curso de la vida. <b>Dicha política tendrá un enfoque de salud pública en el</b>	La intención del Proyecto es que por principio se incorpore el concepto de "determinante social de la salud" acuñado por la OMS, dentro del enfoque de salud pública de la política de drogas. Se ajusta la redacción

Así mismo, el Estado deberá garantizar el tratamiento de los usuarios problemáticos de drogas, toda vez que exista consentimiento informado del usuario	<b>que se consideren los determinantes sociales de la salud, definidos como las circunstancias sociales que pueden afectar la salud de las personas.</b>	para lograr esto sin que haya lugar a ambigüedades.
c) <b>Lucha contra los eslabones más fuertes del narcotráfico:</b> El Estado deberá diseñar e implementar estrategias para reducir la incidencia y las afectaciones del narcotráfico y sus rentas ilícitas, a partir de la evidencia y a través de acciones que salvaguarden los derechos fundamentales.	Así mismo, el Estado deberá garantizar <b>con enfoque de salud pública</b> el tratamiento de los usuarios problemáticos de drogas, toda vez que exista consentimiento informado del usuario	Se hace un ajuste de redacción para una mejor comprensión de la norma.
d) <b>Construcción de paz:</b> La política nacional de drogas deberá propender por la implementación del Acuerdo Final de Paz para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, materializando el compromiso de poner en marcha de una nueva visión que afronte el problema de las drogas de uso ilícito a partir de un enfoque general de derechos humanos y salud pública, diferenciado y de género.	c) <b>Lucha contra los eslabones más fuertes del narcotráfico:</b> El Estado deberá diseñar e implementar estrategias para reducir la incidencia y las afectaciones del narcotráfico y sus rentas ilícitas, a partir de la evidencia y a través de acciones que salvaguarden los derechos fundamentales <b>de la población.</b>	Se hace un ajuste de redacción para una mejor comprensión de la norma.
e) <b>Libre desarrollo de la personalidad:</b> El Estado no podrá imponer un ideal de excelencia humana. Cada individuo podrá elegir el plan de vida que considere válido y desarrollar libremente su personalidad, siempre	d) <b>Construcción de paz:</b> La política nacional de drogas deberá propender por la implementación del Acuerdo Final de Paz para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, materializando el compromiso de poner en marcha de una nueva visión que afronte el problema de las drogas de uso ilícito a partir de un enfoque general de derechos humanos y salud pública, diferenciado y de género.	
	e) <b>Libre desarrollo de la personalidad:</b> El Estado no podrá imponer un ideal de excelencia humana. Cada individuo podrá elegir el plan de vida que considere válido y desarrollar libremente su	Se ajusta la redacción con base en la definición del libre desarrollo de la personalidad dada por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-336 de 2008.

<p>f) que esto no afecte los derechos de terceros.</p> <p>g) <b>Sujetos de especial protección:</b> Deberán garantizarse los derechos de los niños, niñas y adolescentes, restringiendo y previniendo su acceso a las sustancias psicoactivas, a través de estrategias basadas en la evidencia y los derechos humanos.</p> <p>h) <b>Justicia social a través de medidas afirmativas:</b> La política nacional de drogas deberá ser también un mecanismo de reparación a la población colombiana, especialmente para quienes históricamente han sufrido las consecuencias directas asociadas con la guerra contra las drogas en territorio nacional.</p> <p>En este sentido, los pequeños productores, especialmente los que tengan otros factores diferenciales como ser víctimas del conflicto armado o sean mujeres cabeza de familia, tendrán un tratamiento diferencial en la cadena de producción y comercialización del cannabis, garantizando su acceso preferencial a este mercado, con el objetivo de subsanar los factores históricos y estructurales relacionados con su victimización. Así mismo, en la política nacional de drogas deberán desarrollarse y fortalecerse políticas específicas que atiendan las particularidades de campesinas y campesinos.</p> <p>i) <b>Autodeterminación de los pueblos:</b> El Estado deberá proteger, reconocer, respetar y garantizar el ejercicio y goce de los derechos fundamentales</p>	<p>personalidad, siempre que esto no afecte los derechos de terceros.</p> <p>f) <b>Sujetos de especial protección:</b> Deberán garantizarse los derechos de los niños, niñas y adolescentes, restringiendo y previniendo su acceso a las sustancias psicoactivas, a través de estrategias basadas en la evidencia y los derechos humanos.</p> <p>g) <b>Justicia social a través de medidas afirmativas:</b> La política nacional de drogas deberá ser también un mecanismo de reparación a la población colombiana, especialmente para quienes históricamente han sufrido las consecuencias directas asociadas con la guerra contra las drogas en territorio nacional.</p> <p>En este sentido, los pequeños productores, especialmente los que tengan otros factores diferenciales como ser víctimas del conflicto armado o sean mujeres cabeza de familia, tendrán un tratamiento diferencial en la cadena de producción y comercialización del cannabis, garantizando su acceso preferencial a este mercado, con el objetivo de subsanar los factores históricos y estructurales relacionados con su victimización. Así mismo, en la política nacional de drogas deberán desarrollarse y fortalecerse políticas específicas que atiendan las particularidades de campesinas y campesinos.</p> <p>h) <b>Autodeterminación de los pueblos:</b> El Estado deberá proteger, reconocer, respetar y garantizar el ejercicio y goce de los derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas al territorio,</p>	<p>Se hacen ajustes de redacción para una mejor comprensión de la norma.</p>
<p><b>Artículo 3°. Definiciones.</b> Para efectos de la presente ley se adoptarán las siguientes definiciones:</p> <p><b>Sustancia psicoactiva (SPA):</b> Es toda sustancia de origen natural o sintético, lícita o ilícita, controlada o de libre comercialización, que al ser consumida o introducida en el organismo vivo puede</p>	<p><b>Artículo 3°. Definiciones.</b> Para efectos de la presente ley se adoptarán las siguientes definiciones:</p> <p>a) <b>Sustancia psicoactiva (SPA):</b> Es toda sustancia de origen natural o sintético, lícita o ilícita, controlada o de libre comercialización, que al ser consumida o introducida en el organismo vivo puede producir</p>	<p>Por técnica legislativa, se establece un literal para cada definición.</p>
<p>de los Pueblos Indígenas al territorio, autonomía regulatoria, gobierno propio y libre determinación.</p> <p>j) <b>Enfoque de género:</b> El enfoque de género deberá ser transversal a la política nacional de drogas, bajo un esquema de interseccionalidad que tenga en cuenta aspectos como la etnia, el nivel socioeconómico, la edad, orientación sexual, entre otros.</p> <p>k) <b>Protección ambiental:</b> En la producción de cannabis se deberá proteger el medio ambiente y la biodiversidad y se impulsará un modelo de regeneración de la agricultura.</p> <p>l) <b>Acceso a la información:</b> Las personas usuarias y no usuarias de cannabis tienen derecho a acceder a la información relativa a las consecuencias y efectos vinculados al consumo de sustancias psicoactivas.</p> <p>m) <b>Tipología del consumo:</b> En el diseño y la implementación de la política nacional de drogas se tendrán en cuenta los distintos tipos de consumo de sustancias psicoactivas, dándole un tratamiento diferenciado y específico a cada uno según sus características.</p> <p>n) <b>Participación significativa:</b> Todas las personas tienen derecho a participar en la vida pública. Esto incluye participar en el diseño, implementación y evaluación de las políticas de drogas, en particular aquellos directamente afectados.</p>	<p>autonomía regulatoria, gobierno propio y libre determinación.</p> <p>i) <b>Enfoque de género:</b> El enfoque de género deberá ser transversal a la política nacional de drogas, bajo un esquema de <b>interseccionalidad</b> que tenga en cuenta aspectos como la etnia, el nivel socioeconómico, la edad, orientación sexual, entre otros.</p> <p>j) <b>Protección ambiental:</b> En la producción de cannabis se deberá proteger el medio ambiente y la biodiversidad y se impulsará un modelo de regeneración de la agricultura.</p> <p>k) <b>Acceso a la información:</b> Las personas usuarias y no usuarias de cannabis tienen derecho a acceder a la información relativa a las consecuencias y efectos vinculados al consumo de sustancias psicoactivas.</p> <p>l) <b>Tipología del consumo:</b> En el diseño y la implementación de la política nacional de drogas se tendrán en cuenta los distintos tipos de consumo de sustancias psicoactivas, dándole un tratamiento <b>de salud pública</b> diferenciado y específico a cada uno según sus características.</p> <p>m) <b>Participación significativa:</b> Todas las personas tienen derecho a participar en la vida pública. Esto incluye participar en el diseño, implementación y evaluación de las políticas de drogas, en particular aquellos directamente afectados.</p>	<p>Se hacen ajustes de redacción para una mejor comprensión de la norma.</p> <p>Se hacen ajustes de redacción para una mejor comprensión de la norma.</p>
<p>producir dependencia y/o tolerancia y/o alterar la acción psíquica, ocasionando un cambio inducido en la función del juicio, del comportamiento o del ánimo de la persona.</p> <p><b>Estupefaciente:</b> Cualquiera de las sustancias, naturales o sintéticas, que figuran en la Lista I o la Lista II de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 de modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, y que haya sido catalogada como tal en los convenios internacionales y adoptada por la legislación colombiana.</p> <p><b>Planta de cannabis:</b> Se entiende toda planta del género cannabis</p> <p><b>Cannabis:</b> Se entienden las sumidades, floridas o con fruto, de la planta de cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe.</p> <p><b>Cannabis psicoactivo:</b> Sumidades, floridas o con fruto, de la planta de cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe, cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) es igual o superior al 1% en peso seco.</p>	<p>dependencia y/o tolerancia y/o alterar la acción psíquica, ocasionando un cambio inducido en la función del juicio, del comportamiento o del ánimo de la persona.</p> <p>b) <b>Estupefaciente:</b> Cualquiera de las sustancias, naturales o sintéticas, que figuran en la Lista I o la Lista II de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 de modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, y que haya sido catalogada como tal en los convenios internacionales y adoptada por la legislación colombiana.</p> <p>c) <b>Planta de cannabis:</b> Se entiende toda planta del género cannabis</p> <p>d) <b>Cannabis:</b> Se entienden las sumidades, floridas o con fruto, de la planta de cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe.</p> <p>e) <b>Cannabis psicoactivo:</b> Sumidades, floridas o con fruto, de la planta de cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe, cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) es igual o superior al 1% en peso seco.</p> <p>f) <b>Cannabis no psicoactivo:</b> La planta, sumidades, floridas o con fruto, de la</p>	



<p><b>Cannabis no psicoactivo:</b> La planta, sumidades, floridas o con fruto, de la planta de cannabis cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) es inferior a 1% en peso seco.</p> <p><b>Cannabis medicinal:</b> El término <i>mariguana medicinal</i> se refiere al uso de toda la planta de mariguana sin procesar, o de sus extractos básicos, para tratar ciertos síntomas de enfermedades y otros trastornos</p> <p><b>Uso adulto de cannabis:</b> Se entiende como el uso del cannabis psicoactivo exclusivamente por parte de mayores de edad.</p> <p><b>Autocultivo:</b> Pluralidad de plantas de cannabis en número no superior a veinte (20) unidades, de las que pueden extraerse estupefacientes, para uso personal o colectivo, sin fines de comercialización o lucro.</p> <p><b>Cultivo:</b> Actividad destinada a la obtención de semillas para siembra, grano y plantas de cannabis, que comprende desde la siembra hasta la cosecha.</p> <p><b>Cosecha:</b> Producto del cultivo obtenido de la planta de cannabis.</p>	<p>planta de cannabis cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) es inferior a 1% en peso seco.</p> <p><b>a) Cannabis medicinal:</b> El término <i>mariguana medicinal</i> se refiere al uso de toda la planta de mariguana <b>cannabis</b> sin procesar, o de sus extractos básicos, o de sus <b>derivados</b>, para tratar ciertos síntomas de enfermedades y otros trastornos.</p> <p><b>h) Uso adulto de cannabis:</b> Se entiende como el uso del cannabis psicoactivo exclusivamente por parte de mayores de edad, <b>con fines no medicinales</b>.</p> <p><b>i) Autocultivo:</b> Pluralidad de plantas de cannabis en número no superior a veinte (20) unidades, de las que <b>se pueden extraerse estupefacientes, extraer cannabis con fines de consumo adulto</b>, para uso personal o <b>colectivo, social</b> sin fines de comercialización o lucro.</p> <p><b>j) Cultivo:</b> Actividad destinada a la obtención de semillas para siembra, grano y plantas de cannabis, que comprende desde la siembra hasta la cosecha.</p> <p><b>k) Cosecha:</b> Producto del cultivo obtenido de la planta de cannabis.</p> <p><b>l) Fabricación:</b> Procedimientos, distintos de la producción, para obtener derivados de cannabis.</p>	<p>Se ajusta la redacción.</p> <p>Se circunscribe el consumo adulto de cannabis, a aquellos usos que no tengan un fin medicinal.</p> <p>Se ajusta la redacción para una mejor comprensión de la norma.</p>	<p><b>Fabricación:</b> Procedimientos, distintos de la producción, para obtener derivados de cannabis.</p> <p><b>Transformación:</b> Actividad por medio de la cual se obtiene un derivado a partir del cannabis.</p> <p><b>Narcotráfico:</b> Comercio ilícito mundial que incluye el cultivo, la fabricación, la distribución y la venta de sustancias psicoactivas declaradas ilícitas.</p> <p><b>Narcomenudeo:</b> Mutación del fenómeno del narcotráfico. La transformación de grandes carteles de la droga a organizaciones fragmentadas, así como la innovación de sus estrategias.</p> <p>Pequeño productor: Serán considerados como pequeños cultivadores, productores y comercializadores nacionales de cannabis, las personas naturales que cuenten con un área total destinada al cultivo de cannabis que no supere 0,5 hectáreas (ha). En aquellos territorios en que se adelanten Planes Nacionales Integrales de Sustitución de Uso Ilícito esta área podrá ajustarse sobre la base de las decisiones adoptadas por las instancias territoriales contempladas en dicho Programa con el fin de atender a las particularidades territoriales derivadas de la implementación del Acuerdo Final de Paz.</p> <p><b>Licencia:</b> Es la autorización que da la autoridad de control de la que trata el</p>	<p><b>m) Transformación:</b> Actividad por medio de la cual se obtiene un derivado a partir del cannabis.</p> <p><b>Narcotráfico:</b> Comercio ilícito mundial que incluye el cultivo, la fabricación, la distribución y la venta de sustancias psicoactivas declaradas ilícitas.</p> <p><b>Narcomenudeo:</b> Mutación del fenómeno del narcotráfico. La transformación de grandes carteles de la droga a organizaciones fragmentadas, así como la innovación de sus estrategias.</p> <p><b>n) Pequeño productor:</b> Serán considerados como pequeños cultivadores, productores y comercializadores nacionales de cannabis, las personas naturales que cuenten con un área total destinada al cultivo de cannabis que no supere 0,5 hectáreas (ha). En aquellos territorios en que se adelanten Planes Nacionales Integrales de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito esta área podrá ajustarse sobre la base de las decisiones adoptadas por las instancias territoriales contempladas en dicho Programa con el fin de atender a las particularidades territoriales derivadas de la implementación del Acuerdo Final de Paz.</p> <p><b>l) Licencia:</b> Es la autorización que da la autoridad de control de la que trata el artículo 28º de esta ley, a través de un acto administrativo, para la realización de las actividades relacionadas con el manejo de las semillas para siembra, el cultivo de</p>	<p>No se considera necesario incluir esta definición para la adecuada interpretación e implementación de la norma.</p> <p>No se considera necesario incluir esta definición para la adecuada interpretación e implementación de la norma.</p> <p>Se ajusta la redacción, toda vez que se suprime el Proyecto la autoridad contenida en el artículo 28 del texto original.</p>
<p>artículo 28º de esta ley, a través de un acto administrativo, para la realización de las actividades relacionadas con el manejo de las semillas para siembra, el cultivo de plantas de cannabis, la transformación y la comercialización del cannabis y sus derivados psicoactivos y no psicoactivos.</p> <p><b>Enfoque de salud pública:</b> La salud pública es un enfoque para mantener y mejorar la salud de las poblaciones, que se basa en los principios de justicia social, atención a los derechos humanos y la equidad, políticas y prácticas basadas en evidencia y aborda los determinantes de salud en los diferentes ciclos de vida. Esto incluye abordar los determinantes físicos, biológicos, psicológicos y sociales, así como las inequidades sociales y de salud.</p> <p><b>Reducción de riesgos y daños:</b> Se refiere al conjunto de políticas y programas orientados a que las comunidades reciban la información y las herramientas necesarias para mitigar los daños y los riesgos de salud, sociales y económicos asociados al consumo de drogas.</p> <p><b>Consumidor problemático:</b> Hace referencia al consumidor cuyos patrones de uso de sustancias derivan en claros inconvenientes que les impiden el normal desarrollo del funcionamiento a nivel de salud, estabilidad psicológica, social y económica, así como de su entorno. Puede darse independientemente de si el consumo es ocasional o frecuente.</p>	<p>plantas de cannabis, la transformación y la comercialización del cannabis y sus derivados psicoactivos y no psicoactivos.</p> <p><b>o) Enfoque de salud pública:</b> La salud pública es un enfoque para mantener y mejorar la salud de las poblaciones, que se basa en los principios de justicia social, atención a los derechos humanos y la equidad, políticas y prácticas basadas en evidencia y aborda los determinantes de salud en los diferentes ciclos de vida. Esto incluye abordar los determinantes físicos, biológicos, psicológicos y sociales, así como las inequidades sociales y de salud.</p> <p><b>p) Reducción de riesgos y daños:</b> Se refiere al conjunto de políticas y programas orientados a que las comunidades reciban la información y las herramientas necesarias para mitigar los daños y los riesgos de salud, sociales y económicos asociados al consumo de drogas.</p> <p><b>Consumidor problemático:</b> Hace referencia al consumidor cuyos patrones de uso de sustancias derivan en claros inconvenientes que les impiden el normal desarrollo del funcionamiento a nivel de salud, estabilidad psicológica, social y económica, así como de su entorno. Puede darse independientemente de si el consumo es ocasional o frecuente.</p> <p><b>q) Consumo problemático, Consumo de cannabis que puede ser continuado, por dependencia u ocasional y que</b></p>	<p>Se incorpora una definición más acorde al espíritu del Proyecto.</p>	<p><b>genera afectaciones de salud físicas, psicológicas o sociales al individuo.</b></p> <p><b>Consumidor no problemático:</b> Hace referencia al consumidor que utiliza la sustancia con cierta regularidad. Entre sus principales objetivos está la búsqueda de experiencias agradables, placenteras y de disfrute. Es un consumo pasajero, asociado a situaciones concretas y en algunos casos a épocas o etapas de la vida sin dejar consecuencias que le impidan desarrollar su vida.</p> <p><b>q) Consumo adulto no problemático, Consumo de cannabis que realiza el individuo mayor de edad sin afectar su salud física, psicológica o social.</b></p> <p><b>Justicia social:</b> Principio que hace alusión a la necesidad de lograr un reparto equitativo de los bienes sociales, y el respeto igualitario de los derechos humanos, para así la dignidad de todas las personas y la cohesión social</p>	<p>Se incorpora una definición más acorde al espíritu del Proyecto.</p> <p>No se considera necesario incluir esta definición para la adecuada interpretación e implementación de la norma.</p>	
<p><b>CAPÍTULO II COMPETENCIAS</b></p>			<p>Sin modificaciones.</p>		
<p><b>Artículo 4º</b> El Estado regulará las actividades de importación, exportación, plantación, cultivo, fabricación, producción, adquisición a cualquier título,</p>			<p><b>Artículo 4º</b> El Estado regulará las actividades de importación, exportación, plantación, cultivo, fabricación, producción, adquisición a cualquier título,</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	

<p>almacenamiento, transporte, comercialización, transformación, distribución, uso y posesión de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis y de sus derivados, así como los productos que los contengan, para uso adulto.</p>	<p>almacenamiento, transporte, comercialización, transformación, distribución, uso y posesión de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis y de sus derivados, así como los productos que los contengan, para uso adulto.</p>		<p><b>Artículo 6º.</b> El Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (ICORECA), del que trata el capítulo III de la presente ley, regulará y coordinará la implementación de la política nacional relativa a la importación, exportación, plantación, cultivo, fabricación, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, transformación, distribución y uso de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis y de sus derivados, así como los productos que los contengan para uso adulto, medicinal y científico.</p> <p>Lo anterior de acuerdo con la reglamentación fijada por los ministerios referenciados en el artículo 5º de la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 6º.</b> El Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (ICORECA), del que trata el capítulo III de la presente ley, regulará y coordinará la implementación de la política nacional relativa a la importación, exportación, plantación, cultivo, fabricación, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, transformación, distribución y uso de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis y de sus derivados, así como los productos que los contengan para uso adulto, medicinal y científico.</p> <p>Lo anterior de acuerdo con la reglamentación fijada por los ministerios referenciados en el artículo 5º de la presente ley.</p>	<p>Se consultó con el autor principal del proyecto y se decide de común acuerdo suprimir este artículo.</p> <p>Según el artículo 154 de la Constitución Política, las normas que determinen la estructura de la administración nacional son de iniciativa privativa del Gobierno. Por esta razón y teniendo en cuenta que la propuesta de creación del ICORECA no cuenta con el aval gubernativo, persistir en su inclusión iría en contra del mandato constitucional.</p>
<p><b>Artículo 5º. Competencias.</b> Compete al Ministerio de Justicia y del Derecho, al Ministerio de Salud y Protección Social, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y al Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con sus competencias, reglamentar de manera articulada lo concerniente a la importación, exportación, plantación, cultivo, fabricación, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, transformación, distribución y uso de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis y de sus derivados, así como los productos que los contengan para uso adulto.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los Ministerios indicados en este artículo presentarán informe semestral sobre los avances de esta reglamentación al comité técnico del que trata el artículo 31º de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Con la expedición de esta ley se levantan las prohibiciones que sobre este artículo existan a nivel nacional.</p>	<p><b>Artículo 5º. Competencias.</b> Compete al Ministerio de Justicia y del Derecho, al Ministerio de Salud y Protección Social, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y al Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con sus competencias, reglamentar de manera articulada lo concerniente a la importación, exportación, plantación, cultivo, fabricación, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, transformación, distribución y uso de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis y de sus derivados, así como los productos que los contengan para uso adulto, lo anterior de acuerdo a sus competencias sectoriales y entendiendo que se levantan con la expedición de esta ley las prohibiciones que sobre la materia existan a nivel nacional.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los Ministerios indicados en este artículo presentarán informe semestral sobre los avances de esta reglamentación, a la Comisión Técnica de la Comisión Técnica del que trata el artículo 31º de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Con la expedición de esta ley se levantan las prohibiciones que sobre este artículo existan a nivel nacional.</p>	<p>Se complementa la redacción para una mejor comprensión de la norma.</p>	<p><b>Artículo 7º.</b> El Ministerio de Salud reglamentará los mecanismos a través de los cuales las personas mayores de edad podrán acceder al cannabis para uso adulto de forma segura, informada y por fuera de los riesgos de seguridad y salud pública que representa el vínculo con el mercado ilegal de esta sustancia.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las vías de acceso al cannabis para uso adulto, sin excepción, deberán tener un enfoque de derechos, salud pública, reducción del daño y determinantes sociales, en los términos de los capítulos V y VI de la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 7º. 6.</b> El Ministerio de Salud reglamentará los mecanismos a través de los cuales las personas mayores de edad podrán acceder al cannabis para uso adulto de forma segura, informada y por fuera de los riesgos de seguridad y salud pública que representa el vínculo con el mercado ilegal de esta sustancia.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las vías de acceso al cannabis para uso adulto, sin excepción, deberán tener un enfoque de derechos, salud pública, reducción del daño y determinantes sociales, en los términos de los capítulos V y VI de la presente ley.</p>	<p>Se ajusta la redacción para una mejor comprensión de la norma.</p>
			<p><b>CAPITULO III RESTRICCIONES</b></p>	<p>Sin modificaciones.</p>	
<p><b>Artículo 8º.</b> Los menores de 18 años no podrán acceder ni consumir cannabis, salvo el cannabis medicinal.</p>	<p><b>Artículo 8º. 7º.</b> Los menores de 18 años no podrán acceder ni consumir cannabis, salvo cuando se trate de cannabis medicinal, para lo cual se deberá contar con el consentimiento informado al que se refiere el artículo 16 de la Ley 1787 de 2016 y se deberán cumplir los demás requisitos contenidos en la normativa que regule la materia.</p>	<p>Se ajusta la redacción, con el fin de preservar la condición de sujeto de especial protección de los niños y niñas.</p>	<p>peligrosa donde se ponga directamente en riesgo la vida de terceros.</p> <p>El Ministerio de salud reglamentará los niveles de THC permitidos para conducir.</p> <p>El método de detección del nivel de THC debe estar sustentado en evidencia científica y no a discrecionalidad subjetiva de las autoridades competentes.</p>	<p>peligrosa donde se ponga directamente en riesgo la vida de terceros. Se prohíbe conducir cualquier vehículo, u operar equipos o maquinaria con una concentración de tetrahidrocannabinol (THC) en el organismo superior a la permitida conforme a la reglamentación del Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará los niveles de THC permitidos para conducir. Esta reglamentación, en ninguna circunstancia, podrá autorizar que se conduzca cualquier vehículo, u operar equipos o maquinaria bajo el efecto psicoactivo del THC.</p> <p>El método de detección deberá corresponder a un examen o prueba de laboratorio, o a otro medio técnico idóneo, que permita determinar bajo criterios científicos la concentración de THC en el organismo.</p> <p>El método de detección del nivel de THC debe estar sustentado en evidencia científica y no a discrecionalidad subjetiva de las autoridades competentes.</p>	<p>Se ajusta la redacción para una mejor comprensión de la norma.</p> <p>Se aclara que baj ninguna circunstancia se podrá conducir u operar equipos o maquinarias bajo los efectos psicoactivos del cannabis.</p>
<p><b>Artículo 9º.</b> Se prohíbe a toda persona natural o jurídica el comercio, distribución, donación, regalo, suministro y venta, directa e indirecta, de productos de cannabis y sus derivados, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de dieciocho (18) años.</p> <p>El comprador de cannabis y sus derivados debe demostrar que ha alcanzado la mayoría de edad a través de un documento de identidad.</p> <p>Así mismo, queda prohibido emplear a menores de edad en actividades de comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos de cannabis.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La persona, natural o jurídica, que incumpla este artículo incurrirá en las penas establecidas en el Código Penal Colombiano.</p>	<p><b>Artículo 9º. 8º.</b> Se prohíbe a toda persona natural o jurídica el comercio, distribución, donación, regalo, suministro y venta, directa e indirecta, de productos de cannabis y sus derivados, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de dieciocho (18) años.</p> <p>El comprador de cannabis y sus derivados debe demostrar que ha alcanzado la mayoría de edad a través de un documento de identidad. En caso de que no se demuestre la mayoría de edad mediante el respectivo documento o exista duda, el comercializador no podrá realizar la venta.</p> <p>Así mismo, queda prohibido emplear a menores de edad en actividades de comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos de cannabis.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La persona, natural o jurídica, que incumpla este artículo incurrirá en las penas establecidas en el Código Penal Colombiano.</p>	<p>Se complementa la redacción, con el fin de preservar la condición de sujeto de especial protección de niños y niñas.</p>			
			<p><b>CAPITULO IV VÍAS DE ACCESO SEGURO E INFORMADO AL CANNABIS PARA USO ADULTO</b></p>	<p>Sin modificaciones.</p>	
<p><b>Artículo 10º.</b> Queda prohibido estar bajo los efectos del THC para conducir cualquier vehículo, equipo o maquinaria</p>	<p><b>Artículo 10º. 9º.</b> Queda prohibido estar bajo los efectos del THC para conducir cualquier vehículo, equipo o maquinaria</p>		<p><b>Artículo 11º Autocultivo:</b> Está permitido, sin requerir una licencia, el cultivo en propiedad privada de plantas de cannabis en número no superior a veinte (20) unidades, de las que pueden extraerse estupefacientes, para uso personal o</p>	<p><b>Artículo 14º 10º. Autocultivo:</b> Está permitido, sin requerir una licencia, el cultivo en propiedad privada de plantas de cannabis en número no superior a veinte (20) unidades, de las que pueden extraerse estupefacientes, para uso</p>	

<p>colectivo, siempre y cuando no tengan fines de comercialización o lucro.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las personas que por motivos de salud requieran sembrar y cultivar más de veinte plantas de Cannabis, podrán solicitar un permiso al Ministerio de Salud.</p>	<p>personal o <u>colectivo social</u>, siempre y cuando no tengan fines de comercialización o lucro.</p> <p><del>Parágrafo 1. Las personas que por motivos de salud requieran sembrar y cultivar más de veinte plantas de Cannabis, podrán solicitar un permiso al Ministerio de Salud.</del></p>	<p>Se considera que el autocultivo proporciona una provisión suficiente para el uso medicinal.</p>		<p><b>Parágrafo transitorio:</b> El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará lo concerniente al presente artículo en un término máximo de <del>dos</del> <u>un</u> años <del>posteriores</del> <u>a partir de</u> la expedición de la presente ley.</p>	
<p><b>Artículo 12° Dispensarios de cannabis:</b> Por medio de una licencia otorgada por el Estado, habrá establecimientos autorizados para sembrar, cultivar, cosechar, almacenar y transformar y comercializar cannabis para uso adulto.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> Los dispensarios de cannabis podrán ser de naturaleza pública o privada. Los dispensarios de naturaleza pública tendrán la obligación de ofrecer precios accesibles para consumidores de distintos niveles socioeconómicos, con el fin de desincentivar la recurrencia al mercado ilegal.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los establecimientos de los que trata este artículo deberán cumplir con los principios de salud pública expuestos en el artículo 13° de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo transitorio:</b> El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará lo concerniente al presente artículo en un término máximo de dos años posteriores a la expedición de la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 12° 11. Dispensarios de cannabis:</b> Por medio de una licencia otorgada por el Estado, habrá establecimientos autorizados para sembrar, cultivar, cosechar, almacenar y transformar y comercializar cannabis para uso adulto.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> Los dispensarios de cannabis podrán ser de naturaleza pública o privada. Los dispensarios de naturaleza pública tendrán la obligación de ofrecer precios <del>accesibles</del> <u>asequibles a los</u>, para consumidores de <del>distintos</del> <u>acuerdo con su</u> niveles socioeconómicos, con el fin de desincentivar la recurrencia al mercado ilegal <u>y bajo una concepción de atención en salud pública.</u></p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los establecimientos de los que trata este artículo deberán cumplir con los principios de salud pública expuestos en <del>el artículo 13°</del> <u>los capítulos 5 y 6 de</u> la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 3°. Los dispensarios de cannabis podrán habilitarse como sitios regulados para el consumo seguro de cannabis, el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la materia.</b></p>	<p>Se ajusta la redacción para una mejor comprensión de la norma.</p> <p>Se habilita la posibilidad de consumo regulado al interior de los dispensarios de cannabis.</p>	<p><b>Artículo 13° Clubes o asociaciones:</b> Por medio de una autorización del Estado, se consentirá la asociación de personas mayores de edad, que voluntariamente deseen unirse para consumir, plantar y almacenar auto cultivos de cannabis medicinal y de uso adulto, en la cantidad que reglamente la ley.</p> <p>Estas asociaciones funcionarán como Entidades sin Animo de Lucro (ESAL), de carácter asociativo y solidario, de acuerdo con el marco constitucional, legal y jurisprudencial vigente para las asociaciones.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las asociaciones deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Dedicarse únicamente a la producción de Cannabis, derivados del Cannabis y accesorios del Cannabis;</p> <p>b) Tener el número de socios que reglamente la ley;</p> <p>c) Cumplir con los principios de salud pública expuestos en los capítulos 5 y 6 de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las asociaciones tendrán las siguientes restricciones:</p> <p>a) Proveer cannabis, o cualquiera de sus derivados, a personas que no pertenezcan a la asociación;</p>	<p><b>Artículo 43° 12°. Clubes o asociaciones:</b> Por medio de una autorización del Estado, se consentirá la asociación de personas mayores de edad, que voluntariamente deseen unirse para consumir, plantar y almacenar auto cultivos de cannabis medicinal y de uso adulto, en la cantidad que reglamente la ley.</p> <p>Estas asociaciones funcionarán como Entidades sin Animo de Lucro (ESAL), de carácter asociativo y solidario, de acuerdo con el marco constitucional, legal y jurisprudencial vigente para las asociaciones.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las asociaciones deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>d) Dedicarse únicamente a la producción de Cannabis, derivados del Cannabis y accesorios del Cannabis;</p> <p>e) Tener el número de socios <u>requeridos para su conformación según la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social, que reglamente la ley.</u></p> <p>f) Cumplir con los principios de salud pública expuestos en los capítulos 5 y 6 de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las asociaciones tendrán las siguientes restricciones:</p>	<p>Se ajusta la redacción.</p>
<p>b) Producir más de la cantidad de cannabis reglamentado por ley;</p> <p>c) Consumir bebidas alcohólicas o algún otro estupefaciente dentro de sus instalaciones.</p> <p>d) Llevar a cabo cualquier acción de promoción, publicidad y patrocinio de la asociación, de cannabis o de sus derivados.</p> <p><b>Parágrafo transitorio:</b> El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará lo concerniente al presente artículo en un término máximo de dos años posteriores a la expedición de la presente ley.</p>	<p>e) Proveer cannabis, o cualquiera de sus derivados, a personas que no pertenezcan a la asociación;</p> <p>f) Producir más de la cantidad de cannabis reglamentado por ley;</p> <p>g) Consumir bebidas alcohólicas o algún otro estupefaciente dentro de sus instalaciones.</p> <p>h) Llevar a cabo cualquier acción de promoción, publicidad y patrocinio de la asociación, de cannabis o de sus derivados.</p> <p><b>Parágrafo transitorio:</b> El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará lo concerniente al presente artículo en un término máximo de <del>dos</del> <u>un</u> años <del>posteriores</del> <u>a</u> la expedición de la presente ley.</p>		<p>término máximo de dos años posteriores a la expedición de la presente ley.</p>	<p><b>Identidad, se anulará la compra y no se entregará el producto.</b></p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los sitios virtuales para la compra de cannabis deben cumplir con los principios de salud pública y prevención del consumo de los capítulos 5 y 6 de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo transitorio:</b> El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará lo concerniente al presente artículo en un término máximo de <del>dos</del> <u>un</u> años <del>posteriores</del> <u>a</u> la expedición de la presente ley.</p>	
<p><b>Artículo 14° Tiendas en línea:</b> El Estado habilitará sitios web autorizados para la venta exclusiva de cannabis y productos derivados.</p> <p>Durante el proceso de compra y en la posterior entrega se deben establecer protocolos estrictos para verificar que el solicitante es mayor de edad.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los sitios virtuales para la compra de cannabis deben cumplir con los principios de salud pública y prevención del consumo de los capítulos 5 y 6 de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo transitorio:</b> El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará lo concerniente al presente artículo en un</p>	<p><b>Artículo 44° 13. Tiendas en línea:</b> El Estado habilitará <u>Los comercializadores autorizados podrán habilitar</u> sitios web <u>autorizados</u> para la venta exclusiva de cannabis y productos derivados.</p> <p><u>El sitio web deberá contener un módulo de advertencia previo al ingreso al contenido, en el cual se advierta sobre las restricciones legales de acceso de los menores de edad al cannabis y será accesible solo para quienes declare ser mayores de edad.</u></p> <p>Durante el proceso de compra y en la posterior entrega se deben establecer protocolos estrictos para verificar que el solicitante es mayor de edad <u>En caso que en el momento de la entrega el comprador no demuestre que es mayor de edad mediante el documento de</u></p>	<p>Se modifica la redacción para preservar los derechos de los menores de edad.</p>	<p><b>Artículo 15° Los demás que disponga la ley.</b> Las autoridades de las entidades territoriales tendrán autonomía para incluir dentro de sus planes de gobierno otros mecanismos de acceso al cannabis para uso adulto que se ajusten de forma más conveniente a sus contextos locales y las necesidades particulares de su jurisdicción, siempre y cuando estos mecanismos tengan como base los principios rectores expuestos en el artículo 2° de la presente ley y cumplan con los principios de salud pública expuestos en los capítulos 5 y 6 de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> La entidad territorial deberá diseñar y validar el mecanismo de acceso al cannabis a través de una instancia de participación, con base a la legislación sectorial vigente, fundamentalmente con la participación de los actores que se vean directamente afectados como consumidores (problemáticos y no</p>	<p><b>Artículo 45° 14. Los demás que disponga la ley Sobre otras vías de acceso reguladas.</b> Las autoridades de las entidades territoriales tendrán autonomía para incluir dentro de sus planes de gobierno otros mecanismos de acceso al cannabis para uso adulto que se ajusten <u>de forma más conveniente</u> a sus contextos locales y <u>a las necesidades</u> particulares de su jurisdicción, siempre y cuando estos mecanismos tengan como base los principios rectores expuestos en el artículo 2° de la presente ley y cumplan con los principios de salud pública expuestos en los capítulos 5 y 6 de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> La entidad territorial deberá diseñar y validar el mecanismo de acceso al cannabis a través de una instancia de participación, con base a la legislación sectorial vigente, fundamentalmente con la participación de los actores que se vean directamente afectados, <u>tales</u> como</p>	<p>Se ajusta la redacción para una mejor comprensión de la norma.</p>

<p>problemáticos), licenciarios, cultivadores, policía, y educadores.</p>	<p>consumidores (problemáticos y no problemáticos), licenciarios, cultivadores, policía, y educadores.</p>		<p>d) Proporcionar un cannabis que cumpla con los estándares de calidad fijados por el Ministerio de Salud y estar libre de subproductos nocivos.</p>	<p>con el fin de garantizar un acceso seguro e informado al consumidor.</p>	
<p><b>CAPITULO V DISPOSICIONES RELATIVAS A LA SALUD PÚBLICA</b></p>			<p>Sin modificaciones.</p>		
<p><b>Artículo 16°. Reducción de daños y riesgos.</b> El enfoque de reducción de daños y riesgos debe ser transversal a los mecanismos de acceso al cannabis de uso adulto que requieran de una licencia o autorización estatal.</p> <p>Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos de cannabis para uso adulto y sus derivados tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Desarrollar y difundir información clara y coherente sobre los posibles riesgos y efectos del consumo de cannabis y sus derivados.</p> <p>b) Incluir en sus productos o empaquetados leyendas de reducción de daños en las que se describa los posibles riesgos y efectos del consumo de cannabis y sus derivados.</p> <p>c) Especificar de forma clara y visible el tipo de cannabis, composición química, cantidad exacta de los constituyentes psicoactivos del cannabis, y otra información relevante, con el fin de garantizar un acceso seguro e informado al consumidor.</p>	<p><b>Artículo 16°. Reducción de daños y riesgos.</b> El enfoque de reducción de daños y riesgos debe ser transversal a los mecanismos de acceso al cannabis de uso adulto que requieran de una licencia o autorización estatal.</p> <p>Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos de cannabis para uso adulto y sus derivados tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Desarrollar y difundir información clara y coherente sobre los posibles riesgos y efectos del consumo de cannabis y sus derivados, <b>con base en evidencia médica y científica.</b></p> <p>b) Incluir en sus productos o empaquetados leyendas de reducción de daños en las que se describa los posibles riesgos y efectos del consumo de cannabis y sus derivados, <b>con base en evidencia médica y científica.</b></p> <p>c) Especificar de forma clara y visible el tipo de cannabis, composición química, cantidad exacta de los constituyentes psicoactivos del cannabis, y otra información relevante,</p>	<p>Se complementa la redacción para una mejor comprensión de la norma.</p>	<p>e) En ninguna circunstancia se pueden ubicar las ventas de cannabis junto con las ventas de otras sustancias controladas como alcohol, tabaco y/o productos farmacéuticos.</p> <p>f) Disponer de estrategias para identificar el consumo problemático y recomendar una ruta de atención al usuario.</p>	<p>d) Proporcionar un cannabis que cumpla con los estándares de calidad fijados por el Ministerio de Salud y <b>Protección Social</b> y estar libre de subproductos nocivos.</p> <p>e) En ninguna circunstancia se pueden ubicar las ventas de cannabis con las ventas de otras sustancias controladas como alcohol, tabaco y/o productos farmacéuticos. <b>En el caso de la venta de cannabis medicinal, éste podrá ubicarse con las ventas de productos farmacéuticos, a condición de que su comercialización cumpla con la regulación sobre la materia.</b></p> <p>f) Disponer de estrategias para identificar el consumo problemático y recomendar una ruta de atención al usuario. <b>Advertir al comprador que el consumo problemático se considera un problema de salud pública que puede ser tratado por el proveedor de salud, en los términos de la Ley 1566 de 2012.</b></p> <p><b>Parágrafo. Las autoridades sanitarias del nivel nacional, intermedio y local ejercerán acción correspondiente a la inspección, vigilancia y control de los productos que contengan cannabis para uso adulto, así como de sus derivados, con el fin de garantizar su seguridad sanitaria.</b></p>	
<p><b>Artículo 17°. Trazabilidad.</b> Todos los mecanismos de acceso al cannabis de uso adulto que requieran de una licencia o autorización estatal deben proporcionar al consumidor información clara y visible sobre la trazabilidad del cannabis y sus derivados (desde la semilla hasta la venta).</p>	<p><b>Artículo 17°. Trazabilidad.</b> Todos los mecanismos de acceso al cannabis de uso adulto que requieran de una licencia o autorización estatal deben proporcionar al consumidor información clara y visible sobre la trazabilidad del cannabis y sus derivados (desde la semilla hasta la venta).</p>	<p>Sin modificaciones.</p>		<p><b>horas del día, las consultas serán anónimas y se les dará tratamiento confidencial.</b></p>	
<p><b>Artículo 18°. Promoción de la salud.</b> La regulación del cannabis deberá estar acompañada de políticas y programas que fortalezcan la capacidad de la comunidad y las habilidades individuales para promover comportamientos saludables.</p>	<p><b>Artículo 18°. Promoción de la salud.</b> La regulación del cannabis deberá estar acompañada de políticas y programas que fortalezcan la capacidad de la comunidad y las habilidades individuales para promover comportamientos saludables.</p>	<p>Se trasladan como parágrafo 1° y 2° los artículos 19 y 20, respectivamente.</p>	<p><b>Artículo 19°.</b> Las intervenciones de salud pública deben diferenciar los distintos tipos de consumidores. Así mismo, se deben abordar los determinantes físicos, biológicos, psicológicos y sociales, así como las inequidades sociales y de salud</p>	<p><b>Artículo 19°.</b> Las intervenciones de salud pública deben diferenciar los distintos tipos de consumidores. Así mismo, se deben abordar los determinantes físicos, biológicos, psicológicos y sociales, así como las inequidades sociales y de salud</p>	<p>Se suprime y se traslada como parágrafo 1° al artículo 18.</p>
<p><b>Parágrafo 1°.</b> Las intervenciones de salud pública deben diferenciar los distintos tipos de consumidores. Así mismo, se deben abordar los determinantes físicos, biológicos, psicológicos y sociales, así como las inequidades sociales y de salud</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Ministerio de Salud desarrollará herramientas para capacitar a los médicos y otros profesionales de servicios sociales y de salud para tratar a las personas con un consumo problemático de cannabis.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social habilitará una línea telefónica nacional gratuita de atención especializada en la que se brindará información y orientación sobre el consumo problemático de sustancias psicoactivas. La línea operará las 24</p>	<p>Se adiciona el parágrafo 3°, creando la línea gratuita nacional de atención especializada al consumo problemático.</p>		<p><b>Artículo 20°.</b> El Ministerio de Salud desarrollará herramientas para capacitar a los médicos y otros profesionales de servicios sociales y de salud a tratar a las personas con un consumo problemático de cannabis.</p>	<p><b>Artículo 20°.</b> El Ministerio de Salud desarrollará herramientas para capacitar a los médicos y otros profesionales de servicios sociales y de salud a tratar a las personas con un consumo problemático de cannabis.</p>	<p>Se suprime y se traslada como parágrafo 2° al artículo 18.</p>
<p><b>CAPITULO VI DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PREVENCIÓN DEL CONSUMO</b></p>			<p>Sin modificaciones.</p>		
<p><b>Artículo 21° Empaquetado y etiquetado.</b> El empaquetado y etiquetado del cannabis de uso adulto, sus derivados y accesorios no podrán a) ser dirigidos a menores de edad o ser especialmente atractivos para estos; b) sugerir que usar cannabis contribuye al éxito en cualquier área de la vida; c) contener publicidad falsa o engañosa recurriendo a expresiones tales que disminuyan la percepción del riesgo como "suaves", "saludable", "relajante".</p>	<p><b>Artículo 21°. Empaquetado y etiquetado.</b> El empaquetado y etiquetado del cannabis de uso adulto, sus derivados y accesorios no podrán a) ser dirigidos a menores de edad o ser especialmente atractivos para estos; b) sugerir que usar cannabis contribuye al éxito en cualquier área de la vida; c) contener publicidad falsa o engañosa recurriendo a expresiones tales que disminuyan la percepción del riesgo como "suaves", "saludable", "relajante".</p>	<p>Se adiciona el parágrafo 4°.</p>	<p><b>Parágrafo 1.</b> Todos los productos que contienen cannabis deben venderse en</p>		

<p><b>Parágrafo 1.</b> Todos los productos que contienen cannabis deben venderse en envases resellables y a prueba de niños.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> En todos los productos de cannabis para uso adulto y sus derivados, se deberá expresar clara e inequívocamente, en la imagen o en el texto, según sea el caso y de manera rotativa y concurrente frases de advertencia y pictogramas, cuya rotación se hará como mínimo anualmente, según la reglamentación que expida el Ministerio de la Protección Social.</p> <p>En los empaques del cannabis para uso adulto y sus derivados comercializados en el país, dichas frases de advertencia y pictogramas deberán aparecer en las superficies del empaque, ocupando el 30% del área. El texto será escrito en castellano.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Todos los empaques de cannabis para uso adulto y sus derivados importados para ser comercializados en Colombia deberán incluir en la superficie del empaquetado el país de origen y la palabra "importado para Colombia".</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Todos los empaques de cannabis para uso adulto y sus derivados importados para ser comercializados en Colombia deberán incluir en la superficie del empaquetado el país de origen y la palabra "importado para Colombia".</p>	<p><del>envases</del> <b>modalidades de empaquetado</b> resellables y a prueba de niños.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> En todos los productos de cannabis para uso adulto y sus derivados, se deberá expresar clara e inequívocamente, en la imagen o en el texto, según sea el caso y de manera rotativa y concurrente frases de advertencia y pictogramas, cuya rotación se hará como mínimo anualmente, según la reglamentación que expida el Ministerio de <b>salud y la</b> Protección Social.</p> <p>En los empaques del cannabis para uso adulto y sus derivados comercializados en el país, dichas frases de advertencia y pictogramas deberán aparecer en las superficies del empaque, ocupando el 30% del área. El texto será escrito en castellano.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Todos los empaques de cannabis para uso adulto y sus derivados importados para ser comercializados en Colombia deberán incluir en la superficie del empaquetado el país de origen y la palabra "importado para Colombia".</p> <p><b>Parágrafo 4°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, todos los empaques de cannabis para uso adulto y sus derivados comercializados en el país, deberán incluir en al menos el 40% del área, la siguiente leyenda:</b></p> <p><b>ADVERTENCIA: ESTE PRODUCTO CONTIENE CANNABIS. UNA SUSTANCIA REGULADA QUE SOLO</b></p>	
<p>televisión, cine, medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier documento de difusión masiva, producciones teatrales u otras funciones en vivo, funciones musicales en vivo o grabadas, video o filmes comerciales, discos compactos, discos de video digital o medios similares.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los operadores de cable, los operadores satelitales y los operadores de televisión comunitaria que estén debidamente autorizados por la Comisión Nacional de Televisión no permitirán la emisión de comerciales o publicidad de cannabis y sus derivados.</p> <p>Los operadores de cable, los operadores satelitales y los operadores de televisión comunitaria que estén debidamente autorizados por la <b>Comisión Nacional de Televisión</b> no permitirán la emisión de comerciales o publicidad de cannabis y sus derivados.</p> <p><b>Parágrafo 2°. Publicidad en vallas y similares.</b> Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la fijación de vallas, pancartas, murales, afiches, carteles o similares móviles o fijos relacionados con la promoción del cannabis para uso adulto y sus derivados.</p> <p><b>Parágrafo 3°. Prohibición del patrocinio.</b> Prohibase el patrocinio de eventos deportivos y culturales por parte de las empresas cultivadoras, productoras, importadoras o comercializadoras de del cannabis para uso adulto y sus derivados o a nombre de sus corporaciones,</p>	<p><b>Parágrafo 1°. Contenido en los medios de comunicación dirigidos al público en general.</b> Ninguna persona natural o jurídica, de hecho o de derecho, podrá promocionar el cannabis para uso adulto y sus derivados en redes sociales, radio, televisión, cine, medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier documento de difusión masiva, producciones teatrales u otras funciones en vivo, funciones musicales en vivo o grabadas, video o filmes comerciales, discos compactos, discos de video digital o medios similares.</p> <p>Los operadores de cable, los operadores satelitales y los operadores de televisión comunitaria que estén debidamente autorizados por la <b>Comisión Nacional de Televisión</b> no permitirán la emisión de comerciales o publicidad de cannabis y sus derivados.</p> <p>Se ajusta la denominación de la autoridad de televisión conforme a la Ley 1978 de 2019.</p>	
<p><b>Artículo 22.</b> Se prohíbe la fabricación y comercialización de productos a base de cannabis en forma de dulces, juguetes u otras formas que puedan resultar atractivos para los menores de edad.</p> <p><b>Artículo 23°. Contenido en los medios de comunicación dirigidos al público en general.</b> Ninguna persona natural o jurídica, de hecho o de derecho, podrá promocionar el cannabis para uso adulto y sus derivados en redes sociales, radio,</p>	<p><b>PODRÁ ESTAR EN POSESIÓN O SER CONSUMIDA POR MAYORES DE EDAD O POR PACIENTES BAJO PRESCRIPCIÓN MÉDICA, EN LOS SITIOS AUTORIZADOS. SU USO PUEDE SER PERJUDICIAL DURANTE EL EMBARAZO O LACTANCIA. EL CONSUMO DE CANNABIS AFECTA LA CAPACIDAD DE CONDUCIR Y OPERAR MAQUINARIA O EQUIPOS. DEBE SER CONSUMIDO BAJO EXTREMA PRECAUCIÓN.</b></p> <p><b>EL ABUSO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS ES CONSIDERADO UN PROBLEMA DE SALUD PÚBLICA QUE PUEDE SER TRATADO POR SU PROVEEDOR DE SALUD.</b></p> <p><b>EL CONSUMO DE CANNABIS SIN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS QUE LO REGULAN, PUEDE ACARREAR SANCIONES PENALES Y PECUNIARIAS SEGÚN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.</b></p> <p><b>Artículo 22, 19.</b> Se prohíbe la fabricación y comercialización de productos a base de cannabis en forma de dulces, juguetes u otras formas que puedan resultar atractivos para los menores de edad.</p> <p><b>Artículo 23°, 20, Promoción y publicidad.</b> Prohibase toda forma de promoción y publicidad del cannabis para uso adulto y sus derivados.</p>	<p>Sin modificaciones.</p> <p>Se complementa la redacción adicionando la prohibición de la publicidad.</p>
<p><b>Artículo 24°. Publicidad en vallas y similares.</b> Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la fijación de vallas, pancartas, murales, afiches, carteles o similares móviles o fijos relacionados con la promoción del cannabis para uso adulto y sus derivados.</p> <p><b>Artículo 25°. Promoción.</b> Prohibase toda forma de promoción del cannabis para uso adulto y sus derivados.</p> <p><b>Artículo 26°. Prohibición del patrocinio.</b> Prohibase el patrocinio de eventos deportivos y culturales por parte de las empresas cultivadoras, productoras, importadoras o comercializadoras de del cannabis para uso adulto y sus derivados o a nombre de sus corporaciones, fundaciones o cualquiera de sus marcas, cuando este patrocinio implique la promoción, directa o indirecta del consumo de productos del cannabis para uso adulto y sus derivados.</p> <p><b>Artículo 27°. Impuesto al cannabis de uso adulto.</b> El Estado fijará un impuesto al cannabis para uso adulto.</p>	<p>fundaciones o cualquiera de sus marcas, cuando este patrocinio implique la promoción, directa o indirecta del consumo de productos del cannabis para uso adulto y sus derivados.</p> <p><b>Artículo 24°. Publicidad en vallas y similares.</b> Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la fijación de vallas, pancartas, murales, afiches, carteles o similares móviles o fijos relacionados con la promoción del cannabis para uso adulto y sus derivados.</p> <p><b>Artículo 25°. Promoción.</b> Prohibase toda forma de promoción del cannabis para uso adulto y sus derivados.</p> <p><b>Artículo 26°. Prohibición del patrocinio.</b> Prohibase el patrocinio de eventos deportivos y culturales por parte de las empresas cultivadoras, productoras, importadoras o comercializadoras de del cannabis para uso adulto y sus derivados o a nombre de sus corporaciones, fundaciones o cualquiera de sus marcas, cuando este patrocinio implique la promoción, directa o indirecta del consumo de productos del cannabis para uso adulto y sus derivados.</p> <p><b>Artículo 27°. Impuesto al cannabis de uso adulto.</b> El Estado fijará un impuesto al cannabis para uso adulto.</p>	<p>Se suprime y se traslada como parágrafo 2° al artículo 23.</p> <p>Se suprime y se traslada como inciso primero del artículo 23.</p> <p>Se suprime y se traslada como parágrafo 3° al artículo 23.</p> <p>Se consultó con el autor principal del proyecto y se decide de común acuerdo suprimir este artículo</p>



<p>El 50% de los recursos derivados del impuesto al que hace referencia este artículo tendrán una destinación específica a prevención del consumo de sustancias psicoactivas; el 25% para la sustitución de cultivos y el desarrollo sostenible. El 25% restante se destinará al funcionamiento del Instituto de Regulación de Sustancias Psicoactivas y a otros gastos derivados de la implementación de la presente Ley.</p> <p>El impuesto deberá ser fijado de tal manera que se eviten los incentivos para que los consumidores recurran al mercado ilegal.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los recursos derivados del impuesto al cannabis que se destinen a prevención del consumo deberán financiar la prevención del consumo de sustancias psicoactivas por curso de vida, en los términos del artículo 8.2.1.1 de la Resolución 089 de 2019, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>La lógica del impuesto del que trata este artículo no será de recaudo sino de medida saludable.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los beneficiarios de los que trata el artículo 37° estarán exentos del impuesto al cannabis de uso adulto por el periodo que reglamente la ley.</p>	<p><del>El 50% de los recursos derivados del impuesto al que hace referencia este artículo tendrán una destinación específica a prevención del consumo de sustancias psicoactivas; el 25% para la sustitución de cultivos y el desarrollo sostenible. El 25% restante se destinará al funcionamiento del Instituto de Regulación de Sustancias Psicoactivas y a otros gastos derivados de la implementación de la presente Ley.</del></p> <p><del>El impuesto deberá ser fijado de tal manera que se eviten los incentivos para que los consumidores recurran al mercado ilegal.</del></p> <p><del><b>Parágrafo 1.</b> Los recursos derivados del impuesto al cannabis que se destinen a prevención del consumo deberán financiar la prevención del consumo de sustancias psicoactivas por curso de vida, en los términos del artículo 8.2.1.1 de la Resolución 089 de 2019, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.</del></p> <p><del>La lógica del impuesto del que trata este artículo no será de recaudo sino de medida saludable.</del></p> <p><del><b>Parágrafo 2.</b> Los beneficiarios de los que trata el artículo 37° estarán exentos del impuesto al cannabis de uso adulto por el periodo que reglamente la ley.</del></p> <p><del><b>Parágrafo transitorio.</b> El Congreso de la República reglamentará lo concerniente al</del></p>	<p>Según los artículos 150, numeral 12 y 338 de la Constitución Política, es función del Congreso de la República imponer contribuciones fiscales.</p> <p>Según el artículo 150, numeral 10, no puede el Ejecutivo decretar impuestos, aún en tratándose de facultades extraordinarias.</p> <p>Por esta razón y teniendo en cuenta que no es constitucionalmente viable autorizar al Estado a fijar un impuesto, se suprime el artículo.</p>	<p><del><b>Parágrafo transitorio:</b> El Congreso de la República reglamentará lo concerniente al presente artículo en un término máximo de dos años posteriores a la expedición de la presente ley.</del></p> <p><b>CAPITULO VII DEL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS (CORECA)</b></p> <p><del><b>Artículo 28°. Instituto colombiano para la regulación del cannabis.</b> Créese el Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (CORECA), como una Unidad Administrativa Especial, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía técnica, administrativa, patrimonial y presupuestal.</del></p> <p><del><b>Parágrafo 1.</b> El Congreso de la República reglamentará lo concerniente al presente artículo en un término máximo de 1 año posterior a la expedición de la presente ley.</del></p> <p><del><b>Artículo 29°. Misionalidad del Instituto.</b> El Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (CORECA) tendrá como misión:</del></p> <p><del>a) Asegurar la correcta aplicación de la política nacional de regulación en materia de cannabis para uso adulto, médico y científico, de acuerdo con las respectivas reglamentaciones.</del></p> <p><del>b) Regular las actividades de importación, exportación, plantación,</del></p>	<p><del>presente artículo en un término máximo de dos años posteriores a la expedición de la presente ley.</del></p> <p><del><b>Artículo 28°. Instituto colombiano para la regulación del cannabis.</b> Créese el Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (CORECA), como una Unidad Administrativa Especial, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía técnica, administrativa, patrimonial y presupuestal.</del></p> <p><del><b>Parágrafo 4.</b> El Congreso de la República reglamentará lo concerniente al presente artículo en un término máximo de 1 año posterior a la expedición de la presente ley.</del></p> <p><del><b>Artículo 29°. Misionalidad del Instituto.</b> El Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (CORECA) tendrá como misión:</del></p> <p><del>f) Asegurar la correcta aplicación de la política nacional de regulación en materia de cannabis para uso adulto, médico y científico, de acuerdo con las respectivas reglamentaciones.</del></p> <p><del>g) Regular las actividades de importación, exportación, plantación,</del></p>	<p>Se consultó con el autor principal del proyecto y se decide de común acuerdo suprimir el capítulo completo.</p> <p>Según el artículo 154 de la Constitución Política, las normas que determinen la estructura de la administración nacional son de iniciativa privativa del Gobierno. Por esta razón y teniendo en cuenta que la propuesta de creación del CORECA no cuenta con el aval gubernativo, persistir en su inclusión iría en contra del mandato constitucional.</p>
<p>c) Promover y proponer acciones tendientes a reducir los riesgos y los daños asociados al uso problemático de cannabis, de acuerdo con las políticas definidas por el Ministerio de Salud y las demás autoridades competentes.</p> <p>d) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.</p> <p>e) Promover la investigación científica y medicinal sobre el cannabis</p> <p><b>Artículo 30°. Facultades del Instituto.</b> Son facultades del Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (CORECA):</p> <p>a) Otorgar las licencias correspondientes para la importación, exportación, plantación, cultivo, fabricación, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, transformación, distribución y uso de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis sus derivados y los productos que los contengan para uso adulto, medicinal y científico, así como sus prórogas, modificaciones, suspensiones y supresiones, conforme con lo dispuesto en la presente ley y en la reglamentación respectiva.</p>	<p><del>c) Promover y proponer acciones tendientes a reducir los riesgos y los daños asociados al uso problemático de cannabis, de acuerdo con las políticas definidas por el Ministerio de Salud y las demás autoridades competentes.</del></p> <p><del>d) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.</del></p> <p><del>e) Promover la investigación científica y medicinal sobre el cannabis</del></p> <p><del><b>Artículo 30°. Facultades del Instituto.</b> Son facultades del Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (CORECA):</del></p> <p><del>f) Otorgar las licencias correspondientes para la importación, exportación, plantación, cultivo, fabricación, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, transformación, distribución y uso de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis sus derivados y los productos que los contengan para uso adulto, medicinal y científico, así como sus prórogas, modificaciones, suspensiones y supresiones, conforme con lo dispuesto en la presente ley y en la reglamentación respectiva.</del></p>	<p><del>Según los artículos 150, numeral 12 y 338 de la Constitución Política, es función del Congreso de la República imponer contribuciones fiscales.</del></p> <p><del>Según el artículo 150, numeral 10, no puede el Ejecutivo decretar impuestos, aún en tratándose de facultades extraordinarias.</del></p> <p><del>Por esta razón y teniendo en cuenta que no es constitucionalmente viable autorizar al Estado a fijar un impuesto, se suprime el artículo.</del></p>	<p>b) Autorizar las asociaciones sin ánimo de lucro como mecanismo de acceso al cannabis.</p> <p>c) Controlar y fiscalizar la plantación, cultivo, cosecha, producción, acopio, transporte, distribución y expedición de semillas de cannabis, cannabis y sus derivados, así como todas las disposiciones a su cargo</p> <p>d) Certificar y vigilar el cannabis para uso adulto, sus derivados y los productos que los contengan</p> <p>e) Formular y aplicar las políticas públicas dirigidas a regular y controlar plantación, cultivo, cosecha, producción, acopio, transporte, distribución y expedición de semillas de cannabis, cannabis y sus derivados, de conformidad con lo reglamentado en la ley.</p> <p>f) Realizar seguimiento al otorgamiento o al cumplimiento de las licencias otorgadas en el rango de sus competencias.</p> <p>g) Determinar y aplicar las sanciones pertinentes por infracciones a las normas regulatorias establecidas en esta ley y en su reglamentación</p> <p>h) Celebrar convenios con instituciones públicas o privadas a efectos del cumplimiento de sus cometidos, en</p>	<p><del>b) Autorizar las asociaciones sin ánimo de lucro como mecanismo de acceso al cannabis.</del></p> <p><del>c) Controlar y fiscalizar la plantación, cultivo, cosecha, producción, acopio, transporte, distribución y expedición de semillas de cannabis, cannabis y sus derivados, así como todas las disposiciones a su cargo</del></p> <p><del>d) Certificar y vigilar el cannabis para uso adulto, sus derivados y los productos que los contengan</del></p> <p><del>e) Formular y aplicar las políticas públicas dirigidas a regular y controlar plantación, cultivo, cosecha, producción, acopio, transporte, distribución y expedición de semillas de cannabis, cannabis y sus derivados, de conformidad con lo reglamentado en la ley.</del></p> <p><del>f) Realizar seguimiento al otorgamiento o al cumplimiento de las licencias otorgadas en el rango de sus competencias.</del></p> <p><del>g) Determinar y aplicar las sanciones pertinentes por infracciones a las normas regulatorias establecidas en esta ley y en su reglamentación</del></p> <p><del>e) Celebrar convenios con instituciones públicas o privadas a efectos del cumplimiento de sus cometidos, en</del></p>	<p>Según el artículo 154 de la Constitución Política, las normas que determinen la estructura de la administración nacional son de iniciativa privativa del Gobierno. Por esta razón y teniendo en cuenta que la propuesta de creación del CORECA no cuenta con el aval gubernativo, persistir en su inclusión iría en contra del mandato constitucional.</p>



<p>especial con aquellas que ya tienen asignada competencia en la materia.</p> <p>i) Dictar los actos administrativos necesarios y coordinarse con las entidades competentes para el cumplimiento de sus cometidos.</p> <p>j) Desarrollar, implementar y fortalecer estrategias dirigidas al retraso de la edad de inicio del consumo, el aumento de la percepción del riesgo del consumo y la reducción de consumos problemáticos.</p> <p>k) Desarrollar, implementar y fortalecer estrategias dirigidas a fortalecer a la prevención del consumo de cannabis en menores de edad, la promoción de estilos de vida saludables y la difusión de información relacionada con los peligros asociados a su consumo de cannabis.</p> <p><b>Artículo 31°.</b> Los órganos que integran Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (CORECA) serán:</p> <p>a) Junta Directiva b) Dirección Ejecutiva c) Comité técnico de licencias d) Comité asesor de política pública e) Comité de licencias para pueblos indígenas f) Dirección de Investigación Científica</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La Junta Directiva será el organismo de mayor jerarquía dentro del Instituto y estará integrada por:</p>	<p><del>especial con aquellas que ya tienen asignada competencia en la materia.</del></p> <p><del>i) Dictar los actos administrativos necesarios y coordinarse con las entidades competentes para el cumplimiento de sus cometidos.</del></p> <p><del>j) Desarrollar, implementar y fortalecer estrategias dirigidas al retraso de la edad de inicio del consumo, el aumento de la percepción del riesgo del consumo y la reducción de consumos problemáticos.</del></p> <p><del>k) Desarrollar, implementar y fortalecer estrategias dirigidas a fortalecer a la prevención del consumo de cannabis en menores de edad, la promoción de estilos de vida saludables y la difusión de información relacionada con los peligros asociados a su consumo de cannabis.</del></p> <p><b>Artículo 31°.</b> Los órganos que integran Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (CORECA) serán:</p> <p><del>g) Junta Directiva h) Dirección Ejecutiva i) Comité técnico de licencias j) Comité asesor de política pública k) Comité de licencias para pueblos indígenas l) Dirección de Investigación Científica</del></p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La Junta Directiva será el organismo de mayor jerarquía dentro del Instituto y estará integrada por:</p>	
<p>- Tres (3) académicos o investigadores sobre política de drogas</p> <p>- Cuatro (4) líderes de comunidades afectadas por cultivos ilícitos</p> <p>- Un (1) representante de la Superintendencia Nacional de Salud</p> <p>- Un (1) representante de las asociaciones de padres de familia</p> <p>- Dos (2) representante de los pueblos indígenas</p> <p>- Dos (2) representante de las comunidades campesinas</p> <p>- Dos (2) representantes de las asociaciones de consumidores</p> <p>- Un (1) representante de la fuerza pública</p> <p>- Un (1) representante del sector privado del cannabis medicinal</p> <p>- Un (1) representante del sector privado del cannabis para uso adulto.</p> <p>El mecanismo de designación del comité asesor será reglamentado por el Ministerio de Salud en un plazo no mayor a dos (2) años después de la expedición de la presente ley.</p> <p>El Comité asesor de política pública deberá emitir un informe de recomendación de política pública de drogas al inicio de cada gobierno o cuando el Congreso de la República, o alguno de los ministerios encargados de fijar esta política así lo solicite. Así mismo, deberá publicar un informe bianual de seguimiento a la política pública sobre drogas, con énfasis en cannabis, de acuerdo con las recomendaciones elaboradas previamente.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> El Comité de Licencias para Pueblos Indígenas será el encargado de hacer seguimiento al proceso de diseño,</p>	<p><del>Tres (3) académicos o investigadores sobre política de drogas</del></p> <p><del>Cuatro (4) líderes de comunidades afectadas por cultivos ilícitos</del></p> <p><del>Un (1) representante de la Superintendencia Nacional de Salud</del></p> <p><del>Un (1) representante de las asociaciones de padres de familia</del></p> <p><del>Dos (2) representante de los pueblos indígenas</del></p> <p><del>Dos (2) representante de las comunidades campesinas</del></p> <p><del>Dos (2) representantes de las asociaciones de consumidores</del></p> <p><del>Un (1) representante de la fuerza pública</del></p> <p><del>Un (1) representante del sector privado del cannabis medicinal</del></p> <p><del>Un (1) representante del sector privado del cannabis para uso adulto.</del></p> <p><del>El mecanismo de designación del comité asesor será reglamentado por el Ministerio de Salud en un plazo no mayor a dos (2) años después de la expedición de la presente ley.</del></p> <p><del>El Comité asesor de política pública deberá emitir un informe de recomendación de política pública de drogas al inicio de cada gobierno o cuando el Congreso de la República, o alguno de los ministerios encargados de fijar esta política así lo solicite. Así mismo, deberá publicar un informe bianual de seguimiento a la política pública sobre drogas, con énfasis en cannabis, de acuerdo con las recomendaciones elaboradas previamente.</del></p> <p><b>Parágrafo 5.</b> El Comité de Licencias para Pueblos Indígenas será el encargado de hacer seguimiento al proceso de diseño,</p>	
<p>- Un (1) representante del Ministerio de Salud y Protección Social</p> <p>- Un (1) representante del Ministerio de Justicia y del derecho</p> <p>- Un (1) representante del Ministerio de Agricultura y Medioambiente</p> <p>- Un (1) representante del Ministerio de Educación</p> <p>- Un (1) representante de la Superintendencia Nacional de Salud</p> <p>- Un (1) representante del Fondo Nacional de Estupefacientes</p> <p>- Un (1) representante del INVIMA</p> <p>- Un (1) representante del SENA</p> <p>- Un (1) representantes de los Consejos seccionales de estupefacientes</p> <p>- Un (1) representante de los pueblos indígenas</p> <p>- Un (1) representante de las comunidades campesinas</p> <p>- Un (1) representantes de las asociaciones de consumidores</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La Dirección Ejecutiva administrará los recursos del Instituto.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El Comité técnico de licencias será el encargado de hacer seguimiento al proceso de diseño, implementación, ejecución y cumplimiento de la reglamentación sobre el uso médico, científico y adulto del cannabis.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> El Comité asesor de política pública será un comité de excelencia integrado por:</p> <p>- Un (1) representante por cada una de las entidades referenciadas en el parágrafo 1 del presente artículo</p> <p>- Dos (2) representantes de la comunidad médico-científica</p>	<p><del>Un (1) representante del Ministerio de Salud y Protección Social</del></p> <p><del>Un (1) representante del Ministerio de Justicia y del derecho</del></p> <p><del>Un (1) representante del Ministerio de Agricultura y Medioambiente</del></p> <p><del>Un (1) representante del Ministerio de Educación</del></p> <p><del>Un (1) representante de la Superintendencia Nacional de Salud</del></p> <p><del>Un (1) representante del Fondo Nacional de Estupefacientes</del></p> <p><del>Un (1) representante del INVIMA</del></p> <p><del>Un (1) representante del SENA</del></p> <p><del>Un (1) representantes de los Consejos seccionales de estupefacientes</del></p> <p><del>Un (1) representante de los pueblos indígenas</del></p> <p><del>Un (1) representante de las comunidades campesinas</del></p> <p><del>Un (1) representantes de las asociaciones de consumidores</del></p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La Dirección Ejecutiva administrará los recursos del Instituto.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El Comité técnico de licencias será el encargado de hacer seguimiento al proceso de diseño, implementación, ejecución y cumplimiento de la reglamentación sobre el uso médico, científico y adulto del cannabis.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> El Comité asesor de política pública será un comité de excelencia integrado por:</p> <p><del>Un (1) representante por cada una de las entidades referenciadas en el parágrafo 1 del presente artículo</del></p> <p><del>Dos (2) representantes de la comunidad médico-científica</del></p>	
<p>implementación, ejecución y cumplimiento de la reglamentación sobre adulto del cannabis para pueblos indígenas.</p> <p><b>Parágrafo 6.</b> La Dirección de Investigación Científica, en asociación con el sector privado, la comunidad académica y el Ministerio de Ciencia y Tecnología, tendrá como misión llevar a cabo estudios e investigaciones científicas y multidisciplinarias de la planta del Cannabis y sus principios activos, con el fin de contribuir al diseño de políticas públicas y decisiones de salud pública con respecto al cannabis</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> El Ministerio de salud reglamentará lo concerniente al presente artículo en un término máximo de dos años posteriores a la expedición de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 32°.</b> Mesa Técnica Intersectorial. Cinco años después de la promulgación de la presente ley, El Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (CORECA) convocará una Mesa Técnica Intersectorial, con el fin de evaluar la regulación de la cocaína como alternativa de lucha contra el narcotráfico.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> El trabajo de esta Mesa Técnica Intersectorial deberá</p>	<p><del>implementación, ejecución y cumplimiento de la reglamentación sobre adulto del cannabis para pueblos indígenas.</del></p> <p><b>Parágrafo 6.</b> La Dirección de Investigación Científica, en asociación con el sector privado, la comunidad académica y el Ministerio de Ciencia y Tecnología, tendrá como misión llevar a cabo estudios e investigaciones científicas y multidisciplinarias de la planta del Cannabis y sus principios activos, con el fin de contribuir al diseño de políticas públicas y decisiones de salud pública con respecto al cannabis</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> El Ministerio de salud reglamentará lo concerniente al presente artículo en un término máximo de dos años posteriores a la expedición de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 32°.</b> Mesa Técnica Intersectorial. Cinco años después de la promulgación de la presente ley, El Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (CORECA) convocará una Mesa Técnica Intersectorial, con el fin de evaluar la regulación de la cocaína como alternativa de lucha contra el narcotráfico.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> El trabajo de esta Mesa Técnica Intersectorial deberá</p>	

<p>materalizarse en un informe que será de conocimiento público.</p> <p><b>Parágrafo 2:</b> Esta mesa y su subsiguiente informe deberán contar con la participación del Comité Asesor de Política Pública del ICORECA y un mínimo de diez (10) expertos de la sociedad civil.</p>	<p>materalizarse en un informe que será de conocimiento público.</p> <p><b>Parágrafo 2:</b> Esta mesa y su subsiguiente informe deberán contar con la participación del Comité Asesor de Política Pública del ICORECA y un mínimo de diez (10) expertos de la sociedad civil.</p>		<p>i) Todo otro recurso que perciba por aplicación de la legislación vigente.</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> El Ministerio de salud reglamentará lo concerniente al presente artículo en un término máximo de dos años posteriores a la expedición de la presente ley.</p>	<p>f) Todo otro recurso que perciba por aplicación de la legislación vigente.</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> El Ministerio de salud reglamentará lo concerniente al presente artículo en un término máximo de dos años posteriores a la expedición de la presente ley.</p>	
<p><b>Artículo 33°.</b> Constituirán los recursos del Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (ICORECA):</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>La recaudación por concepto de licencias, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.</li> <li>Impuesto al consumo, en el porcentaje que reglamente la ley.</li> <li>Un aporte anual del Estado con cargo a Rentas Generales en el monto que determine el Presupuesto General de la Nación.</li> <li>Las herencias, legados y donaciones que acepte el Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (ICORECA).</li> <li>Dineros e incautación al narcotráfico, en el porcentaje que reglamente la ley.</li> <li>Los valores o bienes que se le asignen al Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (ICORECA) a cualquier título.</li> <li>El producido de las multas y sanciones que aplique por concepto del incumplimiento a la presente ley.</li> <li>Recursos de cooperación internacional.</li> </ol>	<p><b>Artículo 33°.</b> Constituirán los recursos del Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (ICORECA):</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>La recaudación por concepto de licencias de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.</li> <li>Impuesto al consumo, en el porcentaje que reglamente la ley.</li> <li>Un aporte anual del Estado con cargo a Rentas Generales en el monto que determine el Presupuesto General de la Nación.</li> <li>Las herencias, legados y donaciones que acepte el Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (ICORECA).</li> <li>Dineros e incautación al narcotráfico, en el porcentaje que reglamente la ley.</li> <li>Los valores o bienes que se le asignen al Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (ICORECA) a cualquier título.</li> <li>El producido de las multas y sanciones que aplique por concepto del incumplimiento a la presente ley.</li> <li>Recursos de cooperación internacional.</li> </ol>		<p align="center"><b>CAPÍTULO VIII VIII LICENCIAS</b></p> <p><b>Artículo 34°.</b> <i>Modalidades de otorgamiento de las licencias.</i> A través de un procedimiento administrativo el Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (ICORECA) establecerá las modalidades en que puedan otorgarse cada una de las licencias, los requisitos, parámetros técnicos y jurídicos que el titular de estas debe cumplir, así como los requerimientos necesarios para la solicitud de modificaciones de las licencias.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las modalidades de otorgamiento de las licencias realizarán una discriminación positiva para las áreas con influencia de narcotráfico y conflicto, teniendo en cuenta el mapeo realizado previamente por la Agencia de Desarrollo Rural, la Agencia de Renovación del Territorio y otras instituciones del Estado que tengan esta competencia.</p>	<p><b>Artículo 34°.</b> <i>Modalidades de otorgamiento de las licencias.</i> A través de un procedimiento administrativo el Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (ICORECA) establecerá las modalidades en que puedan otorgarse cada una de las licencias, los requisitos, parámetros técnicos y jurídicos que el titular de estas debe cumplir, así como los requerimientos necesarios para la solicitud de modificaciones de las licencias.</p> <p><b>El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá a su cargo la expedición de las licencias que permitan la importación, exportación, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución y uso de derivados de cannabis de uso adulto, así como de los productores que los contengan desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente y la coordinación con otras entidades para la expedición de las licencias.</b></p>	<p>Se ajusta el número del capítulo.</p> <p>De común acuerdo con el autor principal del proyecto, se armoniza el artículo con la supresión de la creación del ICORECA, dejando la responsabilidad en cabeza de los Ministerios sectoriales.</p>
<p><b>El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá a su cargo la expedición de las licencias que permitan la importación, exportación, plantación, cultivo, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso y posesión de las semillas de la planta de cannabis con fines de uso adulto, así como para el cultivo de plantas de cannabis con fines de uso adulto, hasta la disposición final de la cosecha, desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente y la coordinación con las entidades competentes para la expedición de las licencias.</b></p> <p><b>Los procedimientos administrativos establecerán las modalidades en que puedan otorgarse cada una de las licencias, los requisitos, parámetros técnicos y jurídicos que el titular de estas debe cumplir, así como los requerimientos necesarios para la solicitud de modificaciones de las licencias.</b></p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las modalidades de otorgamiento de las licencias <b>deberán incorporar un componente de realización en una discriminación positiva que facilite el acceso regulado a esta industria</b> para las áreas con influencia de narcotráfico y conflicto, teniendo en cuenta el mapeo realizado previamente por la Agencia de Desarrollo Rural, la Agencia de Renovación del Territorio, <b>la Consejería Presidencial para la Estabilización y la</b></p>		<p>Se ajusta la redacción para una mejor comprensión de la norma.</p>	<p><b>Artículo 35°.</b> <i>Cálculo de tarifas.</i> Para el cálculo de las tarifas de las licencias relativas al cannabis para uso adulto se aplicará el mismo procedimiento consagrado en artículo 9° de la Ley 1787 de 2016, el cual será ejercido por el Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (ICORECA).</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El cálculo de tarifas se realizará con base en una discriminación positiva para las áreas con influencia de narcotráfico y conflicto, teniendo en cuenta el mapeo realizado previamente por la Agencia de Desarrollo Rural, la Agencia de Renovación del Territorio y otras instituciones del Estado que tengan esta competencia.</p>	<p><b>Consolidación</b> y otras instituciones del Estado que tengan esta competencia.</p> <p><b>Artículo 35°.</b> <i>Cálculo de tarifas.</i> Para el cálculo de las tarifas de las licencias relativas al cannabis para uso adulto se aplicará el mismo procedimiento consagrado en artículo 9° de la Ley 1787 de 2016, el cual será ejercido por el Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (ICORECA).</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El cálculo de tarifas se realizará con base en una <b>Se establecerán tarifas diferenciales con el fin de generar discriminación positiva</b> para las áreas con influencia de narcotráfico y conflicto, teniendo en cuenta el mapeo realizado previamente por la Agencia de Desarrollo Rural, la Agencia de Renovación del Territorio, <b>la Consejería Presidencial para la Estabilización y la Consolidación</b> y otras instituciones del Estado que tengan esta competencia.</p>	<p>Se ajusta la redacción para una mejor comprensión de la norma.</p>
			<p><b>Artículo 36°.</b> <i>Beneficios a pequeños productores.</i> El 35% de las licencias expedidas por el Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (ICORECA) deberán ser otorgadas de manera prioritaria a los pequeños productores que cumplan con dos más de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Habitar en un territorio afectado por cultivos ilícitos;</li> <li>Ser víctima del conflicto armado;</li> <li>Estar afiliado al SISBEN;</li> <li>Pertenercer a un grupo étnico</li> </ol>	<p><b>Artículo 36°.</b> <i>Beneficios a pequeños productores.</i> El 35% de las licencias expedidas por el Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (ICORECA) deberán ser otorgadas de manera prioritaria a los pequeños productores que cumplan con dos más de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Habitar en un territorio afectado por cultivos ilícitos;</li> <li>Ser víctima del conflicto armado;</li> <li>Estar afiliado al SISBEN;</li> <li>Pertenercer a un grupo étnico</li> </ol>	

<p>e) Ser mujer cabeza de familia. f) Estar inscrito en el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos (PNIS)</p> <p>El Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (ICORECA) definirá en qué casos estas licencias serán completamente gratuitas y en cuáles se cobrará algún monto, el cual en ningún caso podrá exceder el 20% del precio que fije el Estado para las licencias relativas al cannabis de uso adulto.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El estado deberá emprender acciones concretas para que el cannabis cultivado por estos beneficiarios sea competitivo y tenga una seguridad de mercado, que contribuya a la sostenibilidad y recomposición económica de los territorios.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los beneficiarios de los que trata este artículo podrán generar alianzas, asociaciones u otras formas asociativas con capital privado, nacional o extranjero, que supere el monto fijado por la ley.</p> <p>En cualquier caso, el estado deberá fijar condiciones para que los beneficiarios de los que trata los artículos 7° y 8° sean los principales beneficiarios de estas formas de asociación</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El estado deberá proteger la industria y mano de obra local, así como lo relativo a los mecanismos de protección al cesante.</p>	<p>e) Ser mujer cabeza de familia. f) Estar inscrito en el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos (PNIS)</p> <p><del>El Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (ICORECA) definirá en qué casos estas licencias serán completamente gratuitas y en cuáles se cobrará algún monto, el cual en ningún caso podrá exceder el 20% del precio que fije el Estado para las licencias relativas al cannabis de uso adulto.</del></p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Estado deberá emprender acciones concretas para que el cannabis cultivado por estos beneficiarios sea competitivo y tenga una seguridad de mercado, que contribuya a la sostenibilidad y recomposición económica de los territorios.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los beneficiarios de los que trata este artículo podrán generar alianzas, asociaciones u otras formas asociativas con capital privado, nacional o extranjero, que no supere el monto fijado por la ley.</p> <p>En cualquier caso, el Estado deberá fijar condiciones para que los beneficiarios <del>pequeños productores</del> de los que trata <del>los artículos 7° y 8°</del> <b>el presente artículo</b> sean los principales beneficiarios de estas formas de asociación.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El Estado deberá proteger la industria y mano de obra local, así como lo relativo a los mecanismos de protección al cesante.</p>	<p>Se impone el criterio socioeconómico para el establecimiento de la tarifa diferencial, para evitar que dependa del arbitrio de la autoridad que establece la tarifa.</p>	<p><b>Artículo 37°.</b> Los licenciatarios para cultivo de cannabis de uso adulto que posean más de una (1) hectárea, estarán en la obligación de adquirir el 25% de flores a partir de pequeños productores.</p> <p><b>Artículo 38°.</b> <del>Sustitución de cultivos.</del> Los pequeños agricultores y agricultoras que se encuentren inscritos al Programa Nacional Integral de Sustitución de cultivos de uso ilícito PNIS, u otros programas de Desarrollo Alternativo que pudieran ponerse en marcha, podrán ser beneficiarios de las licencias relativas al cannabis de uso adulto.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los beneficiarios de este artículo podrán obtener las licencias con siembra preexistente de cannabis, siempre y cuando el área del cultivo no exceda la cantidad que reglamente la ley.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Estado deberá emprender acciones para que los pequeños agricultores y agricultoras de cultivos ilícitos que no están inscritos en el Programa Nacional Integral de Sustitución de cultivos de uso ilícito PNIS puedan acceder a la sustitución de cultivos y ser beneficiarios de las licencias relativas al cannabis de uso adulto.</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> El Congreso de la República reglamentará lo concerniente al presente artículo en un término máximo de dos años posteriores a la expedición de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 39°.</b> El seguimiento al otorgamiento o al cumplimiento de las</p>	<p><b>Artículo 37°.</b> <del>24.</del> Los licenciatarios para cultivo de cannabis de uso adulto que posean más de una (1) hectárea, estarán en la obligación de adquirir el 25% de flores a partir de pequeños productores.</p> <p><b>Artículo 38°.</b> <del>25.</del> <b>Sustitución de cultivos.</b> Los pequeños agricultores y agricultoras que se encuentren inscritos al Programa Nacional Integral de Sustitución de cultivos de uso ilícito PNIS, u otros programas de Desarrollo Alternativo que pudieran ponerse en marcha, podrán ser beneficiarios de las licencias relativas al cannabis de uso adulto.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los beneficiarios de este artículo podrán obtener las licencias con siembra preexistente de cannabis, siempre y cuando el área del cultivo no exceda la cantidad <b>establecida en el literal n) del artículo 3° de la presente Ley, que reglamente la ley.</b></p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Estado deberá emprender acciones para que los pequeños agricultores y agricultoras de cultivos ilícitos que no están inscritos en el Programa Nacional Integral de Sustitución de cultivos de uso ilícito PNIS puedan acceder a la sustitución de cultivos y ser beneficiarios de las licencias relativas al cannabis de uso adulto.</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> El <del>Congreso de la República</del> <b>Gobierno Nacional</b> reglamentará lo concerniente al presente artículo en un término máximo de <del>dos</del> <b>dos</b> años posteriores a la expedición de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 39°.</b> <del>26.</del> El seguimiento al otorgamiento o al cumplimiento de las</p>	<p>Sin modificaciones.</p> <p>Se ajusta la remisión normativa.</p> <p>El Congreso de la República no tiene facultades reglamentarias, se ajusta la redacción.</p> <p>Se armoniza la redacción.</p>
<p>licencias relativas al cannabis de uso adulto tendrá los dos componentes que se expresan en el Artículo 7 de la Ley 1787 de 2016, los cuales serán ejercidos por el Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (ICORECA).</p> <p><b>Artículo 40°.</b> No entrará en dominio público la información entregada a las autoridades competentes para obtener la licencia o la autorización de Estado.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IX VIII AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS INDIGENAS</b></p> <p><b>Artículo 41°.</b> De conformidad con las facultades constitucionales y legales referentes a la autonomía y la libre autodeterminación de los pueblos indígenas, además del Convenio 169 de 1989, estas comunidades tendrán capacidad y autonomía reglamentaria frente al cultivo, producción, almacenamiento, transformación, comercialización y uso del cannabis y sus derivados para uso adulto.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Esta reglamentación debe cumplir con los principios rectores de los que trata el artículo 2° de la presente ley.</p>	<p>licencias relativas al cannabis de uso adulto tendrá los dos componentes que se expresan en el Artículo 7 de la Ley 1787 de 2016, los cuales serán ejercidos por el <del>Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (ICORECA).</del></p> <p><b>Artículo 40°.</b> <del>27.</del> No entrará en dominio público la información entregada a las autoridades competentes para obtener la licencia o la autorización de Estado. <b>La información de la que trata el presente artículo no podrá ser usada por las autoridades para fines distintos a los relacionados con el trámite de las autorizaciones o licencias.</b></p> <p><b>Artículo 41°.</b> <del>28.</del> De conformidad con las facultades constitucionales y legales referentes a la autonomía y la libre autodeterminación de los pueblos indígenas, además del Convenio 169 de 1989, estas comunidades tendrán capacidad y autonomía reglamentaria frente al cultivo, producción, almacenamiento, transformación, comercialización y uso del cannabis y sus derivados para uso adulto.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Esta reglamentación debe cumplir con los principios rectores de los que trata el artículo 2° de la presente ley.</p>	<p>Se complementa la redacción para una mejor comprensión de la norma.</p> <p>Se ajusta el número del capítulo.</p> <p>Sin modificaciones.</p>	<p><b>Artículo 42°.</b> <del>Licencias para pueblos indígenas.</del> De conformidad con la libre autodeterminación de los pueblos indígenas, se crearán unas licencias especiales para pueblos indígenas relativas al cannabis de uso adulto y sus derivados, las cuales estarán reglamentadas por la jurisdicción especial indígena.</p> <p>Las licencias de las que trata el presente artículo serán expedidas por la autoridad indígena, bajo el acompañamiento y en coordinación del Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (ICORECA).</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO X-IX TRATAMIENTO DE SEMILLAS</b></p> <p><b>Artículo 43°.</b> Quienes decidan recurrir al auto cultivo, en los términos del artículo 11° de la presente ley, no estarán obligados a obtener sus semillas de la fuente semillera, toda vez que el autocultivo es de uso personal y no tiene fines comerciales.</p> <p><b>Artículo 44°.</b> A partir de la promulgación de la presente ley, los pueblos indígenas tendrán la propiedad intelectual de las semillas para cultivo de cannabis que se hayan sembrado tradicionalmente en su territorio y que no hayan sido registradas ante el Instituto Colombiano de Agricultura</p>	<p><b>Artículo 42°.</b> <del>29.</del> <b>Licencias para pueblos indígenas.</b> De conformidad con <del>la</del> libre autodeterminación de los pueblos indígenas, se crearán unas licencias especiales para pueblos indígenas relativas al cannabis de uso adulto y sus derivados, las cuales estarán reglamentadas por la jurisdicción especial indígena.</p> <p>Las licencias de las que trata el presente artículo serán expedidas <del>por</del> la autoridad indígena, bajo el acompañamiento y en coordinación <del>con el Gobierno Nacional,</del> <b>según lo consagrado en el artículo 21 de la presente Ley, del Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (ICORECA).</b></p> <p><b>Artículo 43°.</b> <del>30.</del> Quienes decidan recurrir al auto cultivo, en los términos del artículo 11° de la presente ley, no estarán obligados a obtener sus semillas de la fuente semillera, toda vez que el autocultivo es de uso personal y no tiene fines comerciales.</p> <p><b>Artículo 44°.</b> <del>A partir de la promulgación de la presente ley, los pueblos indígenas tendrán la propiedad intelectual de las semillas para cultivo de cannabis que se hayan sembrado tradicionalmente en su territorio y que no hayan sido registradas ante el Instituto Colombiano de Agricultura</del></p>	<p>Se armoniza la redacción en relación con las autoridades encargadas de las licencias.</p> <p>Se ajusta el número del capítulo.</p> <p>Sin modificaciones.</p> <p>Se consultó con el autor principal del proyecto y se decide de común acuerdo suprimir este artículo, debido a que en Colombia no se otorga propiedad intelectual sobre las semillas y hacerlo iría en</p>

<p>(ICA), en virtud del derecho que tienen y que han adquirido históricamente por la tradición del cultivo naturalizado de cannabis, desde tiempos coloniales hasta la actualidad.</p>	<p><del>(ICA), en virtud del derecho que tienen y que han adquirido históricamente por la tradición del cultivo naturalizado de cannabis, desde tiempos coloniales hasta la actualidad.</del></p>	<p>detrimento del acceso de otras minorías o del campesinado.</p>	<p>a las comunidades a las que hace referencia este artículo.</p>	<p>Así mismo, diseñarán convenios para que las universidades brinden asesoría técnica a las comunidades a las que hace referencia este artículo.</p>	
<p><b>Artículo 45°.</b> En lo referente a la protección de la biodiversidad nacional, el Estado deberá preservar y mantener los conocimientos, innovaciones, así como las prácticas de las comunidades indígenas, campesinas y minorías raciales que estén relacionadas con la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, incluidas las semillas para cultivo de cannabis.</p>	<p><b>Artículo 45°.</b> <del>31.</del> En lo referente a la protección de la biodiversidad nacional, el Estado deberá preservar y mantener los conocimientos, innovaciones, así como las prácticas de las comunidades indígenas, campesinas y minorías <b>raciales étnicas</b> que estén relacionadas con la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, incluidas las semillas para cultivo de cannabis.</p>	<p>Se hace un ajuste de redacción.</p>	<p><b>Parágrafo transitorio:</b> El Ministerio de Agricultura reglamentará lo relativo a este artículo en un término no mayor a un año después de la expedición de la presente ley.</p>	<p><b>Parágrafo transitorio:</b> El Ministerio de Agricultura reglamentará lo relativo a este artículo en un término no mayor a un año después de la expedición de la presente ley.</p>	
<p><b>Artículo 46°.</b> El Estado creará mecanismos para que los campesinos, indígenas y afrodescendientes puedan acceder de manera efectiva y progresiva al fitomejoramiento de las semillas de cannabis naturalizadas en el territorio colombiano.</p>	<p><b>Artículo 46°.</b> <del>32.</del> El Estado creará mecanismos para que los campesinos <b>y minorías étnicas indígenas y afrodescendientes</b> puedan acceder de manera efectiva y progresiva al fitomejoramiento de las semillas de cannabis naturalizadas en el territorio colombiano.</p>	<p>Se complementa la redacción.</p>	<p><b>Artículo 47°.</b> Adiciónese un inciso al artículo 3° de la ley 30 de 1986 el cual quedará así:</p>	<p><b>Artículo 47°.</b> <del>33.</del> Adiciónese un inciso al artículo 3° de la ley 30 de 1986 el cual quedará así:</p>	<p>Se armoniza la redacción en relación con las autoridades encargadas de las licencias</p>
<p><b>Parágrafo 1.</b> El Estado abrirá convenios para que las Universidades del país apoyen la investigación y el fitomejoramiento de semillas de cannabis, para que estas variedades puedan ser registradas por las comunidades campesinas, indígenas y afrodescendientes.</p>	<p><b>Parágrafo 1.</b> El Estado abrirá <del>convenios convocatorias</del> para que las Universidades del país apoyen la investigación y el fitomejoramiento de semillas de cannabis, para que estas variedades puedan ser registradas por las comunidades campesinas, indígenas y afrodescendientes. <b>El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación reglamentará la materia en un término no mayor a un año a partir de la expedición de la presente Ley.</b></p>		<p>La prohibición prevista en este artículo no aplicará para el cannabis para uso adulto, siempre y cuando se tengan las licencias otorgadas por el Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (ICORECA).</p>	<p>La prohibición prevista en este artículo no aplicará para el cannabis para uso adulto, siempre y cuando se tengan las licencias otorgadas <b>ya sea por el Ministerio de Salud y Protección Social o el Ministerio de Justicia y del Derecho, según sus competencias, por el Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (ICORECA).</b></p>	
<p>Así mismo, diseñarán convenios para que las universidades brinden asesoría técnica</p>			<p><b>Artículo 48°.</b> Modifíquese el inciso tercero del artículo 375° de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p>	<p><b>Artículo 48°.</b> <del>34.</del> Modifíquese el inciso tercero del artículo 375° de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p>	<p>Se armoniza la redacción en relación con las autoridades encargadas de las licencias</p>
<p>Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán para el uso médico, científico y adulto del cannabis, siempre y cuando se tengan las licencias otorgadas por el Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (ICORECA)</p>			<p><del>o el Ministerio de Justicia y del Derecho, según sus competencias.</del></p>		
<p><b>Artículo 49°.</b> Modifíquese el inciso cuarto del artículo 376° de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p>	<p><b>Artículo 49°.</b> <del>35.</del> Modifíquese el inciso cuarto del artículo 376° de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p>	<p>Se armoniza la redacción en relación con las autoridades encargadas de las licencias</p>	<p><b>Artículo 51°.</b> Serán de aplicación al consumo de cannabis de uso adulto las medidas de protección de espacios establecidas en el Código de Policía y las demás leyes reglamentarias sobre esta materia.</p>	<p><b>Artículo 51°.</b> <del>37.</del> Serán de aplicación al consumo de cannabis de uso adulto las medidas de protección de espacios establecidas en el Código de Policía y las demás leyes reglamentarias sobre esta materia.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán para el uso médico, científico y adulto del cannabis, siempre y cuando se tengan las licencias otorgadas por el Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (ICORECA)</p>	<p>Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán para el uso médico, científico y adulto del cannabis, siempre y cuando se tengan las licencias otorgadas <del>por el Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (ICORECA)</del> <b>ya sea por el Ministerio de Salud y Protección Social o el Ministerio de Justicia y del Derecho, según sus competencias.</b></p>		<p><b>CAPITULO XIII-XII DISPOSICIONES FINALES</b></p>		
<p><b>Artículo 50°.</b> Modifíquese el inciso segundo del artículo 377° de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p>	<p><b>Artículo 50°.</b> <del>36.</del> Modifíquese el inciso segundo del artículo 377° de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p>	<p>Se armoniza la redacción en relación con las autoridades encargadas de las licencias</p>	<p><b>Artículo 52°.</b> <b>Reglamentación.</b> El Gobierno nacional deberá expedir la reglamentación sobre el cannabis para uso adulto y sus derivados en un término de un (1) año, que se contará a partir de la sanción de la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 52°.</b> <del>38.</del> <b>Reglamentación.</b> El Gobierno nacional deberá expedir la reglamentación sobre el cannabis para uso adulto y sus derivados en un término <b>máximo</b> de un (1) año, que se contará a partir de la sanción de la presente ley.</p>	<p>Se complementa la redacción.</p>
<p>Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán para el uso médico, científico y adulto del cannabis, siempre y cuando se tengan las licencias otorgadas por el Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (ICORECA).</p>	<p>Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán para el uso médico, científico y adulto del cannabis, siempre y cuando se tengan las licencias otorgadas <del>por el Instituto Colombiano para la Regulación del Cannabis (ICORECA)</del> <b>ya sea por el Ministerio de Salud y Protección Social</b></p>		<p><b>Artículo 53° Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en materia de cannabis.</p>	<p><b>Artículo 53°.</b> <del>39.</del> <b>Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en materia de cannabis.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

**PROPOSICIÓN**

Por las anteriores consideraciones, solicito a la Comisión Primera del Senado de la República, dar primer debate al **Proyecto de Ley No. 189 de 2020**, "Por medio del cual se establece un marco de regulación y control del cannabis de uso adulto, con el fin de proteger a la población colombiana de los riesgos de salud pública y de seguridad asociados al vínculo con el comercio ilegal de sustancias psicoactivas y se dictan otras disposiciones", en el texto propuesto.



**LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES**  
Senador de la República

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE DE LEY NO. 189 DE 2020 SENADO**

"Por medio de la cual se establece un marco de regulación y control del cannabis de uso adulto, con el fin de proteger a la población colombiana de los riesgos de salud pública y de seguridad asociados al vínculo con el comercio ilegal de sustancias psicoactivas y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia

DECRETA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º. Objeto de la ley.** La presente ley tiene como objeto crear un marco regulatorio para el cultivo, producción, almacenamiento, transformación, comercialización y uso del cannabis y sus derivados para uso adulto, con el fin de proteger a la población colombiana de los riesgos de salud pública y de seguridad asociados al vínculo con el comercio ilegal de sustancias psicoactivas.

**Artículo 2º. Principios rectores.** Los principios por los cuales se regirá la regulación del cannabis son los siguientes:

- a) **Derechos humanos:** Las políticas de drogas deben diseñarse, implementarse e interpretarse de acuerdo con las obligaciones que ha adquirido el Estado colombiano en materia de derechos humanos, bajo los principios de dignidad humana, no discriminación y la universalidad e interdependencia de derechos.
- b) **Salud pública:** El Estado deberá promover una política de drogas que proteja, promueva y garantice el derecho que tienen todas las personas al disfrute del más alto nivel posible de salud. Dicha política tendrá un enfoque de salud pública en el que se consideren los determinantes sociales de la salud, definidos como las circunstancias sociales que pueden afectar la salud de las personas.  
  
Así mismo, el Estado deberá garantizar con enfoque de salud pública el tratamiento de los usuarios problemáticos de drogas, toda vez que exista consentimiento informado del usuario
- c) **Lucha contra el narcotráfico:** El Estado deberá diseñar e implementar estrategias para reducir la incidencia y las afectaciones del narcotráfico y sus rentas ilícitas, a partir de la evidencia y a través de acciones que salvaguarden los derechos fundamentales de la población.

- d) **Construcción de paz:** La política nacional de drogas deberá propender por la implementación del *Acuerdo Final de Paz para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*, materializando el compromiso de poner en marcha de una nueva visión que afronte el problema de las drogas de uso ilícito a partir de un enfoque general de derechos humanos y salud pública, diferenciado y de género.
- e) **Libre desarrollo de la personalidad:** El Estado no podrá impedir al individuo valorar y escoger las circunstancias que dan sentido a su existencia. Cada individuo podrá elegir el plan de vida que considere válido y desarrollar libremente su personalidad, siempre que esto no afecte los derechos de terceros.
- f) **Sujetos de especial protección:** Deberán garantizarse los derechos de los niños, niñas y adolescentes, restringiendo y previniendo su acceso a las sustancias psicoactivas, a través de estrategias basadas en la evidencia y los derechos humanos.
- g) **Acciones afirmativas:** La política nacional de drogas deberá ser también un mecanismo de reparación a la población colombiana, especialmente para quienes históricamente han sufrido las consecuencias directas asociadas con la guerra contra las drogas en territorio nacional.  
  
En este sentido, los pequeños productores, especialmente los que tengan otros factores diferenciales como ser víctimas del conflicto armado o sean mujeres cabeza de familia, tendrán un tratamiento diferencial en la cadena de producción y comercialización del cannabis, garantizando su acceso preferencial a este mercado, con el objetivo de subsanar los factores históricos y estructurales relacionados con su victimización. Así mismo, en la política nacional de drogas deberán desarrollarse y fortalecerse políticas específicas que atiendan las particularidades de campesinas y campesinos.
- h) **Autodeterminación de los pueblos:** El Estado deberá proteger, reconocer, respetar y garantizar el ejercicio y goce de los derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas al territorio, autonomía reglamentaria, gobierno propio y libre determinación.
- i) **Enfoque de género:** El enfoque de género deberá ser transversal a la política nacional de drogas, bajo un esquema de interseccionalidad que tenga en cuenta aspectos como la etnia, el nivel socioeconómico, la edad, orientación sexual, entre otros.
- j) **Protección ambiental:** En la producción de cannabis se deberá proteger el medio ambiente y la biodiversidad y se impulsará un modelo de regeneración de la agricultura.
- k) **Acceso a la información:** Las personas usuarias y no usuarias de cannabis tienen derecho a acceder a la información relativa a las consecuencias y efectos vinculados al consumo de sustancias psicoactivas.

- l) **Tipología del consumo:** En el diseño y la implementación de la política nacional de drogas se tendrán en cuenta los distintos tipos de consumo de sustancias psicoactivas, dándole un tratamiento de salud pública diferenciado y específico a cada uno según sus características.
- m) **Participación significativa:** Todas las personas tienen derecho a participar en la vida pública. Esto incluye participar en el diseño, implementación y evaluación de las políticas de drogas, en particular aquellos directamente afectados.

**Artículo 3º. Definiciones.** Para efectos de la presente ley se adoptarán las siguientes definiciones:

- a) **Sustancia psicoactiva (SPA):** Es toda sustancia de origen natural o sintético, lícita o ilícita, controlada o de libre comercialización, que al ser consumida o introducida en el organismo vivo puede producir dependencia y/o tolerancia y/o alterar la acción psíquica, ocasionando un cambio inducido en la función del juicio, del comportamiento o del ánimo de la persona.
- b) **Estupefaciente:** Cualquiera de las sustancias, naturales o sintéticas, que figuran en la Lista I o la Lista II de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 de modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, y que haya sido catalogada como tal en los convenios internacionales y adoptada por la legislación colombiana.
- c) **Planta de cannabis:** Se entiende toda planta del género cannabis
- d) **Cannabis:** Se entienden las sumidades, floridas o con fruto, de la planta de cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe.
- e) **Cannabis psicoactivo:** Sumidades, floridas o con fruto, de la planta de cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe, cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) es igual o superior al 1% en peso seco.
- f) **Cannabis no psicoactivo:** La planta, sumidades, floridas o con fruto, de la planta de cannabis cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) es inferior a 1% en peso seco.
- g) **Cannabis medicinal:** Se refiere al uso de toda la planta de cannabis sin procesar, de sus extractos básicos, o de sus derivados, para tratar ciertos síntomas de enfermedades y otros trastornos.



<p>h) <b>Uso adulto de cannabis:</b> Se entiende como el uso del cannabis psicoactivo exclusivamente por parte de mayores de edad, con fines no medicinales.</p> <p>i) <b>Autocultivo:</b> Pluralidad de plantas de cannabis en número no superior a veinte (20) unidades, de las que se puede extraer cannabis con fines de consumo adulto, para uso personal o social sin fines de comercialización o lucro.</p> <p>j) <b>Cultivo:</b> Actividad destinada a la obtención de semillas para siembra, grano y plantas de cannabis, que comprende desde la siembra hasta la cosecha.</p> <p>k) <b>Cosecha:</b> Producto del cultivo obtenido de la planta de cannabis.</p> <p>l) <b>Fabricación:</b> Procedimientos, distintos de la producción, para obtener derivados de cannabis.</p> <p>m) <b>Transformación:</b> Actividad por medio de la cual se obtiene un derivado a partir del cannabis.</p> <p>n) <b>Pequeño productor:</b> Serán considerados como pequeños cultivadores, productores y comercializadores nacionales de cannabis, las personas naturales que cuenten con un área total destinada al cultivo de cannabis que no supere 0,5 hectáreas (ha). En aquellos territorios en que se adelanten Planes Nacionales Integrales de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito esta área podrá ajustarse sobre la base de las decisiones adoptadas por las instancias territoriales contempladas en dicho Programa con el fin de atender a las particularidades territoriales derivadas de la implementación del Acuerdo Final de Paz.</p> <p>ñ) <b>Licencia:</b> Es la autorización que da la autoridad de control a través de un acto administrativo, para la realización de las actividades relacionadas con el manejo de las semillas para siembra, el cultivo de plantas de cannabis, la transformación y la comercialización del cannabis y sus derivados psicoactivos y no psicoactivos.</p> <p>o) <b>Enfoque de salud pública:</b> La salud pública es un enfoque para mantener y mejorar la salud de las poblaciones, que se basa en los principios de justicia social, atención a los derechos humanos y la equidad, políticas y prácticas basadas en evidencia y aborda los determinantes de salud en los diferentes ciclos de vida. Esto incluye abordar los determinantes físicos, biológicos, psicológicos y sociales, así como las inequidades sociales y de salud.</p>	<p>p) <b>Reducción de riesgos y daños:</b> Se refiere al conjunto de políticas y programas orientados a que las comunidades reciban la información y las herramientas necesarias para mitigar los daños y los riesgos de salud, sociales y económicos asociados al consumo de drogas.</p> <p>q) <b>Consumo problemático.</b> Consumo de cannabis que puede ser continuado, por dependencia u ocasional y que genera afectaciones de salud físicas, psicológicas o sociales al individuo.</p> <p>r) <b>Consumo adulto no problemático.</b> Consumo de cannabis que realiza el individuo mayor de edad sin afectar su salud física, psicológica o social.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II</b> <b>COMPETENCIAS</b></p> <p><b>Artículo 4º.</b> El Estado regulará las actividades de importación, exportación, plantación, cultivo, fabricación, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, transformación, distribución, uso y posesión de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis y de sus derivados, así como los productos que los contengan, para uso adulto.</p> <p><b>Artículo 5º. Competencias.</b> Compete al Ministerio de Justicia y del Derecho, al Ministerio de Salud y Protección Social, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y al Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con sus competencias, reglamentar de manera articulada lo concerniente a la importación, exportación, plantación, cultivo, fabricación, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, transformación, distribución y uso de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis y de sus derivados, así como los productos que los contengan para uso adulto, lo anterior de acuerdo a sus competencias sectoriales y entendiendo que se levantan con la expedición de esta Ley las prohibiciones que sobre la materia existan a nivel nacional.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los Ministerios indicados en este artículo presentarán informe semestral sobre los avances de esta reglamentación</p> <p><b>Artículo 6º.</b> El Ministerio de Salud reglamentará los mecanismos a través de los cuales las personas mayores de edad podrán acceder al cannabis para uso adulto de forma segura, informada y por fuera de los riesgos de seguridad y salud pública que representa el mercado ilegal de esta sustancia.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las vías de acceso al cannabis para uso adulto, sin excepción, deberán tener un enfoque de derechos, salud pública, reducción del daño y determinantes sociales, en los términos de los capítulos V y VI de la presente ley.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO III</b> <b>RESTRICCIONES</b></p> <p><b>Artículo 7º</b> Los menores de 18 años no podrán acceder ni consumir cannabis, salvo cuando se trate de cannabis medicinal, para lo cual se deberá contar con el consentimiento informado al que se refiere el artículo 16 de la Ley 1787 de 2016 y se deberán cumplir los demás requisitos contenidos en la normativa que regule la materia.</p> <p><b>Artículo 8º.</b> Se prohíbe a toda persona natural o jurídica el comercio, distribución, donación, regalo, suministro y venta, directa e indirecta, de productos de cannabis y sus derivados, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de dieciocho (18) años.</p> <p>El comprador de cannabis y sus derivados debe demostrar que ha alcanzado la mayoría de edad a través de un documento de identidad. En caso de que no se demuestre la mayoría de edad mediante el respectivo documento o exista duda, el comercializador no podrá realizar la venta.</p> <p>Así mismo, queda prohibido emplear a menores de edad en actividades de comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos de cannabis.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La persona, natural o jurídica, que incumpla este artículo incurrirá en las penas establecidas en el Código Penal Colombiano.</p> <p><b>Artículo 9º.</b> Se prohíbe conducir cualquier vehículo, u operar equipos o maquinaria con una concentración de tetrahidrocannabinol (THC) en el organismo superior a la permitida conforme a la reglamentación del Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará los niveles de THC permitidos para conducir. Esta reglamentación, en ninguna circunstancia, podrá autorizar que se conduzca cualquier vehículo, u operar equipos o maquinaria bajo el efecto psicoactivo del THC.</p> <p>El método de detección deberá corresponder a un examen o prueba de laboratorio, o a otro medio técnico idóneo, que permita determinar bajo criterios científicos la concentración de THC en el organismo.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO IV</b> <b>VÍAS DE ACCESO SEGURO E INFORMADO AL CANNABIS PARA USO ADULTO</b></p> <p><b>Artículo 10º. Autocultivo:</b> Está permitido, sin requerir una licencia, el cultivo en propiedad privada de plantas de cannabis en número no superior a veinte (20) unidades, de las que pueden extraerse estupefacientes, para uso personal o social, siempre y cuando no tengan fines de comercialización o lucro.</p>	<p><b>Artículo 11. Dispensarios de cannabis:</b> Por medio de una licencia otorgada por el Estado, habrá establecimientos autorizados para sembrar, cultivar, cosechar, almacenar, transformar y comercializar cannabis para uso adulto.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> Los dispensarios de cannabis podrán ser de naturaleza pública o privada. Los dispensarios de naturaleza pública tendrán la obligación de ofrecer precios asequibles a los consumidores de acuerdo con su nivel-socioeconómico, con el fin de desincentivar la recurrencia al mercado ilegal y bajo una concepción de atención en salud pública.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los establecimientos de los que trata este artículo deberán cumplir con los principios de salud pública expuestos en los capítulos 5 y 6 de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> Los dispensarios de cannabis podrán habilitarse como sitios regulados para el consumo seguro de cannabis, el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la materia.</p> <p><b>Parágrafo transitorio:</b> El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará lo concerniente al presente artículo en un término máximo de un año a partir de la expedición de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 12º. Clubes o asociaciones:</b> Por medio de una autorización del Estado, se consentirá la asociación de personas mayores de edad, que voluntariamente deseen unirse para consumir, plantar y almacenar auto cultivos de cannabis medicinal y de uso adulto, en la cantidad que reglamente la ley.</p> <p>Estas asociaciones funcionarán como Entidades sin Animo de Lucro (ESAL), de carácter asociativo y solidario, de acuerdo con el marco constitucional, legal y jurisprudencial vigente para las asociaciones.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las asociaciones deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>g) Dedicarse únicamente a la producción de Cannabis, derivados del Cannabis y accesorios del Cannabis;</p> <p>h) Tener el número de socios requeridos para su conformación según la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>i) Cumplir con los principios de salud pública expuestos en los capítulos 5 y 6 de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las asociaciones tendrán las siguientes restricciones:</p> <p>i) Proveer cannabis, o cualquiera de sus derivados, a personas que no pertenezcan a la asociación;</p> <p>j) Producir más de la cantidad de cannabis reglamentado por ley;</p> <p>k) Consumir bebidas alcohólicas o algún otro estupefaciente dentro de sus instalaciones.</p> <p>l) Llevar a cabo cualquier acción de promoción, publicidad y patrocinio de la asociación, de cannabis o de sus derivados.</p> <p><b>Parágrafo transitorio:</b> El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará lo concerniente al presente artículo en un término máximo de un año posterior a la expedición de la presente ley.</p>



<p><b>Artículo 13. Tiendas en línea:</b> Los comercializadores autorizados podrán habilitar sitios web para la venta exclusiva de cannabis y productos derivados.</p> <p>El sitio web deberá contener un módulo de advertencia previo al ingreso al contenido, en el cual se advierta sobre las restricciones legales de acceso de los menores de edad al cannabis y será accesible solo para quienes declaren ser mayores de edad.</p> <p>Durante el proceso de compra y en la posterior entrega se deben establecer protocolos estrictos para verificar que el solicitante es mayor de edad. En caso que en el momento de la entrega el comprador no demuestre que es mayor de edad mediante el documento de identidad, se anulará la compra y no se entregará el producto.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los sitios virtuales para la compra de cannabis deben cumplir con los principios de salud pública y prevención del consumo de los capítulos 5 y 6 de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo transitorio:</b> El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará lo concerniente al presente artículo en un término máximo de un año posteriores a la expedición de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 14. Sobre otras vías de acceso reguladas.</b> Las autoridades de las entidades territoriales tendrán autonomía para incluir dentro de sus planes de gobierno otros mecanismos de acceso al cannabis para uso adulto que se ajusten a sus contextos locales y a las necesidades particulares de su jurisdicción, siempre y cuando estos mecanismos tengan como base los principios rectores expuestos en el artículo 2º de la presente ley y cumplan con los principios de salud pública expuestos en los capítulos 5 y 6 de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> La entidad territorial deberá diseñar y validar el mecanismo de acceso al cannabis a través de una instancia de participación, con base en la legislación sectorial vigente, fundamentalmente con la participación de los actores que se vean directamente afectados, tales como consumidores (problemáticos y no problemáticos), licenciatarios, cultivadores, policía, y educadores.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO V</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DISPOSICIONES RELATIVAS A LA SALUD PÚBLICA</b></p> <p><b>Artículo 15º. Reducción de daños y riesgos.</b> El enfoque de reducción de daños y riesgos debe ser transversal a los mecanismos de acceso al cannabis de uso adulto que requieran de una licencia o autorización estatal.</p> <p>Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos de cannabis para uso adulto y sus derivados tendrá las siguientes obligaciones:</p>	<p>a) Desarrollar y difundir información clara y coherente sobre los posibles riesgos y efectos del consumo de cannabis y sus derivados, con base en evidencia médica y científica.</p> <p>b) Incluir en sus productos o empaquetados leyendas de reducción de daños en las que se describan los posibles riesgos y efectos del consumo de cannabis y sus derivados con base en evidencia médica y científica.</p> <p>c) Especificar de forma clara y visible el tipo de cannabis, composición química, cantidad exacta de los constituyentes psicoactivos del cannabis, y otra información relevante, con el fin de garantizar un acceso seguro e informado al consumidor.</p> <p>d) Proporcionar un cannabis que cumpla con los estándares de calidad fijados por el Ministerio de Salud y Protección Social y estar libre de subproductos nocivos.</p> <p>e) En ninguna circunstancia se pueden ubicar las ventas de cannabis con las ventas de otras sustancias controladas como alcohol, tabaco y/o productos farmacéuticos. En el caso de la venta de cannabis medicinal, éste podrá ubicarse con las ventas de productos farmacéuticos, a condición de que su comercialización cumpla con la regulación sobre la materia.</p> <p>f) Advertir al comprador que el consumo problemático se considera un problema de salud pública que puede ser tratado por el proveedor de salud, en los términos de la Ley 1566 de 2012.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las autoridades sanitarias del nivel nacional, intermedio y local ejercerán, según corresponda, la inspección, vigilancia y control de los productos que contengan cannabis para uso adulto, así como de sus derivados, con el fin de garantizar su seguridad sanitaria.</p> <p><b>Artículo 16. Trazabilidad.</b> Todos los mecanismos de acceso al cannabis de uso adulto que requieran de una licencia o autorización estatal deben proporcionar al consumidor información clara y visible sobre la trazabilidad del cannabis y sus derivados (desde la semilla hasta la venta).</p> <p><b>Artículo 17. Promoción de la salud.</b> La regulación del cannabis deberá estar acompañada de políticas y programas que fortalezcan la capacidad de la comunidad y las habilidades individuales para promover comportamientos saludables.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Las intervenciones de salud pública deben diferenciar los distintos tipos de consumidores. Así mismo, se deben abordar los determinantes físicos, biológicos, psicológicos y sociales, así como las inequidades sociales y de salud</p>
<p><b>Parágrafo 2º.</b> El Ministerio de Salud desarrollará herramientas para capacitar a los médicos y otros profesionales de servicios sociales y de salud para tratar a las personas con un consumo problemático de cannabis.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social habilitará una línea telefónica nacional gratuita de atención especializada en la que se brindará información y orientación sobre el consumo problemático de sustancias psicoactivas. La línea operará las 24 horas del día, las consultas serán anónimas y se les dará tratamiento confidencial.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO VI</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PREVENCIÓN DEL CONSUMO</b></p> <p><b>Artículo 18. Empaquetado y etiquetado.</b> El empaquetado y etiquetado del cannabis de uso adulto, sus derivados y accesorios no podrán a) ser dirigidos a menores de edad o ser especialmente atractivos para estos; b) sugerir que usar cannabis contribuye al éxito en cualquier área de la vida; c) contener publicidad falsa o engañosa recurriendo a expresiones tales que disminuyan la percepción del riesgo como "suaves", "saludable", "relajante".</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Todos los productos que contienen cannabis deben venderse en modalidades de empaquetado resellables y a prueba de niños.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> En todos los productos de cannabis para uso adulto y sus derivados, se deberán expresar clara e inequívocamente, en la imagen o en el texto, según sea el caso y de manera rotativa y concurrente frases de advertencia y pictogramas, cuya rotación se hará como mínimo anualmente, según la reglamentación que expida el Ministerio de salud y Protección Social.</p> <p>En los empaques del cannabis para uso adulto y sus derivados comercializados en el país, dichas frases de advertencia y pictogramas deberán aparecer en las superficies del empaque, ocupando el 30% del área. El texto será escrito en castellano.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Todos los empaques de cannabis para uso adulto y sus derivados importados para ser comercializados en Colombia deberán incluir en la superficie del empaquetado el país de origen y la palabra "importado para Colombia".</p> <p><b>Parágrafo 4º.</b> Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, todos los empaques de cannabis para uso adulto y sus derivados comercializados en el país, deberán incluir en al menos el 40% del área, la siguiente leyenda:</p>	<p>ADVERTENCIA: ESTE PRODUCTO CONTIENE CANNABIS, UNA SUSTANCIA REGULADA QUE SOLO PODRÁ ESTAR EN POSESIÓN O SER CONSUMIDA POR MAYORES DE EDAD O POR PACIENTES BAJO PRESCRIPCIÓN MÉDICA, EN LOS SITIOS AUTORIZADOS. SU USO PUEDE SER PERJUDICIAL DURANTE EL EMBARAZO O LACTANCIA. EL CONSUMO DE CANNABIS AFECTA LA CAPACIDAD DE CONDUCIR Y OPERAR MAQUINARIA O EQUIPOS. DEBE SER CONSUMIDO BAJO EXTREMA PRECAUCIÓN.</p> <p>EL ABUSO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS ES CONSIDERADO UN PROBLEMA DE SALUD PÚBLICA QUE PUEDE SER TRATADO POR SU PROVEEDOR DE SALUD.</p> <p>EL CONSUMO DE CANNABIS SIN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS QUE LO REGULAN, PUEDE ACARREAR SANCIONES PENALES Y PECUNIARIAS SEGÚN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.</p> <p><b>Artículo 19.</b> Se prohíbe la fabricación y comercialización de productos a base de cannabis en forma de dulces, juguetes u otras formas que puedan resultar atractivos para los menores de edad.</p> <p><b>Artículo 20. Promoción y publicidad.</b> Prohibase toda forma de promoción y publicidad del cannabis para uso adulto y sus derivados.</p> <p><b>Parágrafo 1º. Contenido en los medios de comunicación dirigidos al público en general.</b> Ninguna persona natural o jurídica, de hecho o de derecho, podrá promocionar el cannabis para uso adulto y sus derivados en redes sociales, radio, televisión, cine, medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier documento de difusión masiva, producciones teatrales u otras funciones en vivo, funciones musicales en vivo o grabadas, video o filmes comerciales, discos compactos, discos de video digital o medios similares.</p> <p>Los operadores de cable, los operadores satelitales y los operadores de televisión comunitaria que estén debidamente autorizados por la Comisión de Regulación de Comunicaciones no permitirán la emisión de comerciales o publicidad de cannabis y sus derivados.</p> <p><b>Parágrafo 2º. Publicidad en vallas y similares.</b> Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la fijación de vallas, pancartas, murales, afiches, carteles o similares móviles o fijos relacionados con la promoción del cannabis para uso adulto y sus derivados.</p> <p><b>Parágrafo 3º. Prohibición del patrocinio.</b> Prohibase el patrocinio de eventos deportivos y culturales por parte de las empresas cultivadoras, productoras, importadoras o comercializadoras del cannabis para uso adulto y sus derivados o a nombre de sus corporaciones, fundaciones o cualquiera de sus marcas, cuando este patrocinio implique la promoción, directa o indirecta del consumo de productos del cannabis para uso adulto y sus derivados.</p>

**CAPÍTULO VII**

**LICENCIAS**

**Artículo 21. Modalidades de otorgamiento de las licencias.** El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá a su cargo la expedición de las licencias que permitan la importación, exportación, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución y uso de derivados de cannabis de uso adulto, así como de los productores que los contengan, desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente y la coordinación con otras entidades para la expedición de las licencias.

El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá a su cargo la expedición de las licencias que permitan la importación, exportación, plantación, cultivo, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso y posesión de las semillas de la planta de cannabis con fines de uso adulto, así como para el cultivo de plantas de cannabis con fines de uso adulto, hasta la disposición final de la cosecha, desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente y la coordinación con las entidades competentes para la expedición de las licencias.

Los procedimientos administrativos establecerán las modalidades en que puedan otorgarse cada una de las licencias, los requisitos, parámetros técnicos y jurídicos que el titular de estas debe cumplir, así como los requerimientos necesarios para la solicitud de modificaciones de las licencias.

**Parágrafo 1.** Las modalidades de otorgamiento de las licencias deberán incorporar un componente de discriminación positiva que facilite el acceso regulado a esta industria para las áreas con influencia de narcotráfico y conflicto, teniendo en cuenta el mapeo realizado previamente por la Agencia de Desarrollo Rural, la Agencia de Renovación del Territorio, la Consejería Presidencial para la Estabilización y la Consolidación y otras instituciones del Estado que tengan esta competencia.

**Artículo 22. Cálculo de tarifas.** Para el cálculo de las tarifas de las licencias relativas al cannabis para uso adulto se aplicará el procedimiento consagrado en artículo 9º de la Ley 1787 de 2016.

**Parágrafo 1.** Se establecerán tarifas diferenciales con el fin de generar discriminación positiva para las áreas con influencia de narcotráfico y conflicto, teniendo en cuenta el mapeo realizado previamente por la Agencia de Desarrollo Rural, la Agencia de Renovación del Territorio, la Consejería Presidencial para la Estabilización y la Consolidación y otras instituciones del Estado que tengan esta competencia.

**Artículo 23. Beneficios a pequeños productores.** El 35% de las licencias expedidas deberán ser otorgadas de manera prioritaria a los pequeños productores que cumplan con dos más de los siguientes requisitos:

- a) Habitar en un territorio afectado por cultivos ilícitos;
- b) Ser víctima del conflicto armado;

**Artículo 26.** El seguimiento al otorgamiento o al cumplimiento de las licencias relativas al cannabis de uso adulto tendrá los dos componentes que se expresan en el Artículo 7 de la Ley 1787 de 2016.

**Artículo 27.** No entrará en dominio público la información entregada a las autoridades competentes para obtener la licencia o la autorización de Estado. La información de la que trata el presente artículo no podrá ser usada por las autoridades para fines distintos a los relacionados con el trámite de las autorizaciones o licencias.

**CAPÍTULO VIII**

**AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLO INDIGENAS**

**Artículo 28.** De conformidad con las facultades constitucionales y legales referentes a la autonomía y la libre autodeterminación de los pueblos indígenas, además del Convenio 169 de 1989, estas comunidades tendrán capacidad y autonomía reglamentaria frente al cultivo, producción, almacenamiento, transformación, comercialización y uso del cannabis y sus derivados para uso adulto.

**Parágrafo 1.** Esta reglamentación debe cumplir con los principios rectores de los que trata el artículo 2º de la presente ley.

**Artículo 29. Licencias para pueblos indígenas.** De conformidad con la libre autodeterminación de los pueblos indígenas, se crearán unas licencias especiales para pueblos indígenas relativas al cannabis de uso adulto y sus derivados, las cuales estarán reglamentadas por la jurisdicción especial indígena.

Las licencias de las que trata el presente artículo serán expedidas por la autoridad indígena, bajo el acompañamiento y en coordinación con el Gobierno Nacional, según lo consagrado en el artículo 21 de la presente Ley.

**CAPÍTULO IX**

**TRATAMIENTO DE SEMILLAS**

**Artículo 30.** Quienes decidan recurrir al auto cultivo, en los términos del artículo 11º de la presente ley, no estarán obligados a obtener sus semillas de la fuente semillera, toda vez que el acucotivo es de uso personal y no tiene fines comerciales.

- c) Estar afiliado al SISBEN;
- d) Pertenecer a un grupo étnico
- e) Ser mujer cabeza de familia.
- f) Estar inscrito en el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos (PNIS)

La reglamentación sobre licencias deberá establecer con base en criterios socioeconómicos los casos en que estas licencias serán gratuitas y los casos en los cuáles se cobrará algún monto, el cual no podrá exceder el 20% de la tarifa que fije el Estado para las licencias relativas al cannabis de uso adulto.

**Parágrafo 1.** El Estado deberá emprender acciones concretas para que el cannabis cultivado por estos beneficiarios sea competitivo y tenga una seguridad de mercado, que contribuya a la sostenibilidad y recomposición económica de los territorios.

**Parágrafo 2.** Los beneficiarios de los que trata este artículo podrán generar alianzas, asociaciones u otras formas asociativas con capital privado, nacional o extranjero, que no supere el monto fijado por la ley.

En cualquier caso, el Estado deberá fijar condiciones para que los pequeños productores de los que trata el presente artículo sean los principales beneficiarios de estas formas de asociación.

**Parágrafo 3.** El Estado deberá proteger la industria y mano de obra local, así como lo relativo a los mecanismos de protección al cesante.

**Artículo 24.** Los licenciatarios para cultivo de cannabis de uso adulto que posean más de una (1) hectárea, estarán en la obligación de adquirir el 25% de flores a partir de pequeños productores.

**Artículo 25. Sustitución de cultivos.** Los pequeños agricultores y agricultoras que se encuentren inscritos al Programa Nacional Integral de Sustitución de cultivos de uso ilícito PNIS, u otros programas de Desarrollo Alternativo que pudieran ponerse en marcha, podrán ser beneficiarios de las licencias relativas al cannabis de uso adulto.

**Parágrafo 1.** Los beneficiarios de este artículo podrán obtener las licencias con siembra preexistente de cannabis, siempre y cuando el área del cultivo no exceda la cantidad establecida en el literal n) del artículo 3º de la presente Ley.

**Parágrafo 2.** El Estado deberá emprender acciones para que los pequeños agricultores y agricultoras de cultivos ilícitos que no están inscritos en el Programa Nacional Integral de Sustitución de cultivos de uso ilícito PNIS puedan acceder a la sustitución de cultivos y ser beneficiarios de las licencias relativas al cannabis de uso adulto.

**Parágrafo transitorio.** El Gobierno Nacional reglamentará lo concerniente al presente artículo en un término máximo de un año posteriores a la expedición de la presente ley.

**Artículo 31º.** En lo referente a la protección de la biodiversidad nacional, el Estado deberá preservar y mantener los conocimientos, innovaciones, así como las prácticas de las comunidades indígenas, campesinas y minorías étnicas que estén relacionadas con la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, incluidas las semillas para cultivo de cannabis.

**Artículo 32º.** El Estado creará mecanismos para que los campesinos y minorías étnicas puedan acceder de manera efectiva y progresiva al fitomejoramiento de las semillas de cannabis naturalizadas en el territorio colombiano.

**Parágrafo 1.** El Estado abrirá convocatorias para que las Universidades del país apoyen la investigación y el fitomejoramiento de semillas de cannabis, para que estas variedades puedan ser registradas por las comunidades campesinas, indígenas y afrodescendientes. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación reglamentará la materia en un término no mayor a un año a partir de la expedición de la presente Ley.

Así mismo, diseñarán convenios para que las universidades brinden asesoría técnica a las comunidades a las que hace referencia este artículo.

**Parágrafo transitorio:** El Ministerio de Agricultura reglamentará lo relativo a este artículo en un término no mayor a un año después de la expedición de la presente ley.

**CAPÍTULO XI**

**SANCIONES**

**Artículo 33º.** Adiciónese un inciso al artículo 3º de la ley 30 de 1986 el cual quedará así:

La prohibición prevista en este artículo no aplicará para el cannabis para uso adulto, siempre y cuando se tengan las licencias otorgadas ya sea por el Ministerio de Salud y Protección Social o el Ministerio de Justicia y del Derecho, según sus competencias.

**Artículo 34º.** Modifíquese el inciso tercero del artículo 375º de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán para el uso médico, científico y adulto del cannabis, siempre y cuando se tengan las licencias otorgadas ya sea por el Ministerio de Salud y Protección Social o el Ministerio de Justicia y del Derecho, según sus competencias por la autoridad competente.

**Artículo 35º.** Modifíquese el inciso cuarto del artículo 376º de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán para el uso médico, científico y adulto del cannabis, siempre y cuando se tengan las licencias otorgadas ya sea por el Ministerio de Salud y Protección Social o el Ministerio de Justicia y del Derecho, según sus competencias.

**Artículo 36º.** Modifíquese el inciso segundo del artículo 377º de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán para el uso médico, científico y adulto del cannabis, siempre y cuando se tengan las licencias otorgadas, ya sea por el Ministerio de Salud y Protección Social o el Ministerio de Justicia y del Derecho, según sus competencias.

Artículo 37°. Serán de aplicación al consumo de cannabis de uso adulto las medidas de protección de espacios establecidas en el Código de Policía y las demás leyes reglamentarias sobre esta materia.

CAPITULO XII  
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 38°. **Reglamentación.** El Gobierno nacional deberá expedir la reglamentación sobre el cannabis para uso adulto y sus derivados en un término máximo de un (1) año, que se contará a partir de la sanción de la presente ley.

Artículo 39° **Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en materia de cannabis.

Cordialmente,

  
LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES  
Senador de la República

**CONTENIDO**

Gaceta número 970 - miércoles, 23 de septiembre de 2020

**SENADO DE LA REPÚBLICA**

**Págs.**

**PONENCIAS**

Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 69 de 2020 Senado, por medio de la cual se reglamenta la reproducción humana asistida, la procreación con asistencia científica y se dictan otras disposiciones. .... 1

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesta al Proyecto de ley número 189 de 2020 Senado, por medio del cual se establece un marco de regulación y control del cannabis de uso adulto, con el fin de proteger a la población colombiana de los riesgos de salud pública y de seguridad asociados al vínculo con el comercio ilegal de sustancias psicoactivas y se dictan otras disposiciones ..... 4